



Libertad y Orden  
República de Colombia  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

## AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA -

### RESOLUCIÓN N° 00688

( 01 de abril de 2022 )

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 2153 del 30 de noviembre de 2021”**

### EL DIRECTOR GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de sus facultades legales establecidas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3573 del 2011 modificado por el Decreto 376 del 11 de marzo de 2020, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, la Resolución 1690 de 6 de septiembre de 2018, la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021,  
y

#### CONSIDERANDO

Que mediante la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, en adelante esta Autoridad Nacional, otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA., identificada con NIT 860016610-3, para el desarrollo del proyecto “INTERCONEXIÓN CUESTECITAS – COPEY – FUNDACIÓN 500/220 MIL VOLTIOS”, localizado en los municipios de Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, Urumita, La Jagua del Pilar, El Molino, Villanueva, en el departamento de La Guajira, El Copey, San Diego, La Paz, Bosconia, Valledupar, en el departamento del Cesar y Algarrobo y Fundación en el departamento de Magdalena.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por correo electrónico el día 31 de enero de 2022 a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P., y publicado en la Gaceta Ambiental de ANLA el mismo día.

Que el citado acto administrativo fue comunicado mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022, por la Autoridad Ambiental de Licencias Ambientales a la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, identificada con NIT 860.069.804-2, en calidad de tercero interviniente reconocido dentro del trámite previamente identificado, mediante el Auto 8130 de 28 de septiembre de 2021 de la ANLA.

Que mediante comunicación con radicación 2022023993-1-000 del 14 de febrero de 2022, la señora MYRIAM VARGAS BARRANTES, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.271.962 de Bogotá D.C., en su calidad de Representante Legal Suplente de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, conforme al Certificado de Cámara de Comercio que igualmente adjunta, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, en el que solicitó modificar el numeral 2º del artículo cuarto, artículos quinto, sexto, octavo, numeral 3 del artículo décimo (sic), numeral 2 del artículo décimo segundo, artículo décimo séptimo de la Resolución 285



El ambiente  
es de todos

Minambiente

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

del 31 de enero de 2022 y modificar el acto recurrido en el sentido de “que en el evento en que la modificación del registro fuere viable, ISA asumirá el 100% de las obligaciones ambientales de Cerrejón sobre la franja de aproximadamente 66.15 ha del área de RNSC, y se realice pronunciamiento alguno sobre el cumplimiento de las obligaciones del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN”. De igual manera, solicitó tener en cuenta como prueba el documento denominado: “Anexo 2: Caracterización biótica (fauna e hidrobiología) de la zona de compensación mushaisa - aguas blancas - santa helena como insumos determinantes para la declaratoria formal como área protegida regional”.

Que mediante comunicación con radicado 2022027808-1-000 del 18 de febrero de 2022, Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que tuvo conocimiento de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022 “Por la cual se otorga una Licencia Ambiental y se toman otras consideraciones”, indicando además que:

(...) Se acusa recibo de la información y teniendo en cuenta que en la mencionada resolución se relaciona la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguasblancas-Santa Helena-Mushaisa, registrada mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021 y en la que se hace referencia en el artículo décimo séptimo lo siguiente:

“(.) **ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., deberá presentar, previo al inicio de las labores constructivas en el área que se traslapa con la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa”, el acto administrativo mediante el cual se modifique o cancele el registro correspondiente a la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”. Subrayado fuera del texto original.

Es necesario aportar la siguiente información respecto a la modificación o cancelación de las reservas naturales de la Sociedad Civil:

El artículo 2.2.2.1.2.8 menciona que es voluntad del propietario destinar la totalidad o parte del inmueble para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo:

“... **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. Reserva natural de la sociedad civil.** Parte o todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de sustentabilidad en el uso de los recursos **naturales y que por la voluntad de su propietario se destina para su uso sostenible, preservación o restauración con vocación de largo plazo.**”

**Corresponde a la iniciativa del propietario del predio, de manera libre, voluntaria y autónoma, destinar la totalidad o parte de su inmueble como reserva natural de la sociedad civil...**”(Negrilla y subrayado fuera del texto).

De igual forma el artículo 2.2.2.1.2.9 del Decreto 1076 de 2015 aclara que los propietarios de los predios privados podrán solicitar la cancelación del registro de la RNSC:

“... **ARTÍCULO 2.2.2.1.2.2. Registro de reservas naturales de la sociedad civil.** Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. **Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.** (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Por lo tanto, es el titular de la RNSC Aguasblancas-Santa Helena-Mushaisa, registrada mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, es decir la sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED identificado con NIT. 860069804-2. y la sociedad CERREJON ZONA NORTE SOCIEDAD ANONIMA identificada con NIT. 830078038-6, deberán solicitar la modificación o cancelación del registro en los términos previstos en los Artículos 2.2.2.1.17.16 y 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015:

**“(...) ARTÍCULO 2.2.2.1.17.16. Modificación del Registro.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

*existentes al momento de la solicitud*

**ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro.** *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

- 1. Voluntariamente por el titular de la reserva.*
- 2. Por desaparición natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
- 3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
- 4. Como consecuencia de una decisión judicial. (...)*

*Por tanto, se informa que a la fecha no se ha solicitado por parte de los titulares del registro de la RNSC Aguasblancas-Santa Helena-Mushaisa, registrada mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, la modificación o cancelación de dicho registro”*

Que mediante oficio con radicado 2022033314-2-000 del 25 de febrero de 2022, esta Autoridad informó a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P., sobre la presentación del recurso de reposición por parte de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, corriendo traslado de la prueba allegada en el mismo (Anexo 2: Caracterización biótica (fauna e hidrobiología) de la zona de compensación mushaisa - aguas blancas - santa helena como insumos determinantes para la declaratoria formal como área protegida regional), de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011, para el correspondiente pronunciamiento.

Que mediante radicado 2022039927-1-000 del 04 de marzo de 2022, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P, a través de su Apoderada Especial, Claudia Luz Parra Castaño, se manifestó frente a la prueba trasladada a través del oficio 2022033314-2-000 del 25 de febrero de 2022, en virtud del recurso de reposición interpuesto contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022.

Que el equipo técnico de evaluación de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, una vez analizados los motivos de inconformidad expuestos en el recurso de reposición presentado por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y lo señalado por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P mediante comunicación con radicación 2022039927-1-000 del 04 de marzo de 2022, elaboró el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, con el fin de evaluar las peticiones impetradas.

## FUNDAMENTOS LEGALES

### Del recurso de reposición

El recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual, la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique, adicione o revoque, con el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto. En dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición obedece, por una parte, a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones, y por otra, a la definición de los asuntos objeto de controversia.

El Capítulo VI de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA -, en su artículo 74 establece:

**“Recursos contra los actos administrativos.** *Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

En lo que respecta a la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 ibidem, dispone:

**“Oportunidad y presentación.** De los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”*

Por su parte, atendiendo a lo previsto en el artículo 77 del CPACA, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

**“Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

*Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)“

Desde el punto de vista procedimental se observa que el recurso de reposición interpuesto por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, a través del escrito radicado No. 2022023993-1-000 del 14 de febrero de 2022, en contra de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, cumple con lo establecido en el artículo 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, encontrándose dentro del término legal para ello, teniendo en cuenta que la precitada sociedad fue reconocida por la ANLA como tercero interviniente a través del Auto 8130 de 28 de septiembre de 2021, la Resolución 285 del 31 de enero de 2022 le fue comunicada mediante correo electrónico de fecha 31 de enero de 2022 y el término de diez (10) días hábiles para interponer recurso finalizó el día 14 de febrero del mismo año. Adicionalmente, el recurso fue presentado por la representante legal de la Sociedad recurrente, conforme el certificado de existencia y representación legal anexo al recurso, el cual fue expedido el día 31 de enero de 2022, por la Cámara de Comercio de Bogotá.

Igualmente, ANLA verificó que el memorial contentivo del recurso de reposición fue presentado con expresión de los motivos de inconformidad y puntos de desacuerdo bajo los cuales sustenta la recurrente sus peticiones, junto con los datos para efectos de notificación; para este último caso, indicó que recibirá notificaciones en el correo electrónico proporcionado en dicho escrito.

Así las cosas, el artículo 80 del citado Código, establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

**"Artículo 80. Decisión de los recursos.** -Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.

*La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."*

Conforme lo anterior, es deber de la administración decidir en derecho el acto impugnado, habiéndose ejercido en oportunidad legal el derecho de contradicción, que no solamente garantiza el derecho de conocer las decisiones de la administración sino también la oportunidad de controvertir por el medio de defensa aludido.

### De las pruebas dentro del trámite de un recurso de reposición

También se hace necesario indicar que en virtud de lo dispuesto en el Artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con las pruebas se establece:

*"ARTÍCULO 79. TRÁMITE DE LOS RECURSOS Y PRUEBAS. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.*

*Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días.*

*Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.*

*En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio."*

Dentro del escrito de recurso de reposición interpuesto mediante comunicación con radicación 2022023993-1-000 del 14 de febrero de 2022, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED remite la siguiente prueba "Anexo 2: Caracterización biótica (fauna e hidrobiología) de la zona de compensación mushaisa - aguas blancas - santa helena como insumos determinantes para la declaratoria formal como área protegida regional".

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el trámite de licenciamiento ambiental intervenía más de una parte, esta Autoridad procedió a correr traslado de la prueba a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P, a través del oficio con radicado 2022033314-2-000 del 25 de febrero de 2022, para su correspondiente pronunciamiento.

En respuesta al citado oficio, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P mediante comunicación con radicación 2022039927-1-000 del 04 de marzo de 2022, realizó su manifestación frente a la prueba trasladada.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), son admisibles todos los medios de prueba señalados en la Ley 1564 de 2012 "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", por lo tanto, a la luz de lo establecido en el artículo 165 de la citada Ley, los documentos que sean útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir, deben ser objeto del correspondiente análisis para la toma de la decisión respectiva, de igual manera el dictamen pericial, así como la inspección judicial.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Las normas procedimentales y la concepción doctrinaria de los fines de la prueba, están vinculadas a los objetivos generales del proceso (aplicar el derecho a un caso controvertido mediante una sentencia, pues es la función jurisdiccional), pero es importante señalar que ésta también tiene sus fines particulares o específicos, que coadyuvan para la obtención del fin general que es lograr producir la convicción de la autoridad, aportarle un conocimiento de los hechos mediante la formación sobre ellos de juicios verdaderos, en grado de certeza, llegando lo más cerca posible a la realidad.<sup>1</sup>

Dentro de este trámite de la actuación administrativa en la etapa de recursos, se ha señalado la viabilidad para que se tengan como pruebas las que el recurrente presente y adjunte con el escrito de sustentación del recurso de reposición, e igualmente, la posibilidad de decretar aquellas que siendo pertinentes, conducentes y útiles, contribuyan a que se mantengan vigentes los principios que regulan las actuaciones administrativas tales como los de la transparencia, imparcialidad, contradicción y el derecho de defensa.

De igual manera, se debe hacer una valoración de la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, las cuales han sido definidas por la doctrina así:

*“(...) CONDOCENCIA.*

*Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho.*

*PERTINENCIA.*

*Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste.*

*UTILIDAD.*

*El móvil que debe tener la actividad probatoria no es otro que el de llevar probanzas que presten algún servicio en el proceso para la convicción del juez: de tal manera que si una prueba que se pretende aducir no tiene este propósito, debe ser rechazada por aquel (...)”<sup>2</sup>*

En este orden de ideas, es importante precisar que la conducencia tiene relación directa con la idoneidad legal de la prueba, es decir que el medio probatorio está consagrado en la ley o que ésta no se oponga al medio, así como lo refiere el ilustre profesor Parra Quijano, en los siguientes términos: “Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Por su parte la pertinencia es una cuestión de hecho”.

Por su parte la pertinencia es una cuestión de hecho, por tener relación directa con el objeto de prueba, y solo el administrador de justicia es quien la debe valorar en el momento de determinar si decreta o no el medio probatorio, siendo importante citar las siguientes apreciaciones que compartimos del maestro Azula Camacho, que frente al tema expone lo siguiente:

*“Mientras la conducencia es asunto de derecho, referente al medio probatorio, la pertinencia es de hecho, por relacionarse con lo que constituye materia del debate o la litis. La pertinencia consiste en que el hecho a demostrar se refiera o tenga relación con los que configuran la controversia.*

*Es impertinente, por tanto, la prueba que tiende a demostrar un hecho ajeno al debate existente entre las partes. En un proceso de divorcio es pertinente la declaración de un testigo para que exprese lo relativo a las desavenencias ocurridas entre los cónyuges, pero es impertinente la escritura pública para demostrar la adquisición de un bien, por ser ajeno a la causal que funda la pretensión.*

<sup>1</sup> Derecho Probatorio. Gustavo Humberto Rodríguez, Ediciones Librería del Profesional, 1983, p. 20-21

<sup>2</sup> Manual de Derecho Probatorio- Décima octava Edición- Autor Jairo Parra Quijano



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

*Al igual que la pertinencia, el juez debe examinarla al pronunciarse sobre la proposición de pruebas y rechazarla por la posible incidencia que pueda tener para no establecer los hechos objeto del proceso. .”<sup>3</sup>*

Y, es útil, la prueba documental requerida, al ser documentación que demuestra las circunstancias fácticas del procedimiento ambiental realizado.

Sobre la solicitud de tener en cuenta la prueba documental “Anexo 2: Caracterización biótica (fauna e hidrobiología) de la zona de compensación mushaisa - aguas blancas - santa helena como insumos determinantes para la declaratoria formal como área protegida regional”, se considera que el documento presenta información relevante sobre las características ecológicas del área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena y Mushaisa, asociadas a la presencia de especies de fauna y flora de importancia ambiental, que llevaron a Parques Nacionales Naturales a considerar procedente registrar esta zona como un área de conservación; en el citado documento se presentan datos relacionados con una especie no identificada en el territorio nacional, información que no fue reportada en el Estudio de Impacto ambiental debido a las diferencias en propósito, puntos de muestreo o área muestreada, métodos y esfuerzos de muestreo.

Mediante oficio 2022039927-1-000 del 04 de marzo del 2022, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, informa que desde el año 2016 viene adelantando mesas de trabajo con la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y desconocía de dicha caracterización; también se realiza una comparación sobre la información contenida en el “Anexo 2: Caracterización biótica (fauna e hidrobiología) de la zona de compensación Mushaisa - aguas blancas - santa helena como insumos determinantes para la declaratoria formal como área protegida regional” y la contenida en el EIA presentado para el trámite del proyecto; en este sentido, indica, las medidas de manejo aprobadas en la Resolución 0285 del 31 de enero de 2022, son proporcionales y se encuentran acorde con la información asociada para el área de la servidumbre de la línea de transmisión; sin embargo tal y como se evidencia en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, las especies reportadas por CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, son importantes y se localizan cerca al área de influencia del proyecto, por lo que se considera pertinente tener en cuenta esta información para garantizar la protección de los recursos naturales de la región.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el documento en mención es conducente en tanto que es una prueba idónea, es decir adecuada para soportar la decisión a proferir en el momento de desatar el recurso interpuesto; pertinente toda vez que la información de su contenido guarda relación con las obligaciones que fueron impuestas por la ANLA; y útil en razón a que le sirve como insumo a esta Autoridad Nacional para verificar las medidas adoptadas en el acto administrativo de viabilidad ambiental.

De conformidad con lo anterior, para resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, esta Autoridad tuvo en cuenta la prueba documental denominada “Anexo 2: Caracterización biótica (fauna e hidrobiología) de la zona de compensación mushaisa - aguas blancas - santa helena como insumos determinantes para la declaratoria formal como área protegida regional”, de conformidad con la solicitud de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.

#### **DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA**

Mediante el Decreto Ley 3573 del 27 de septiembre de 2011, se creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales –ANLA, y se estableció que dentro de sus funciones está la de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, de conformidad con la Ley y los reglamentos.

<sup>3</sup> Manual De Derecho Probatorio – Azula Camacho – Editorial Temis S.A., 1998.

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

En este sentido, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, al ser una Unidad Administrativa especial, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene competencia administrativa funcional y territorial sobre aquéllos proyectos, obras y actividades que, desde 1993 o inclusive antes, tienen instrumento de control y manejo ambiental o con posterioridad a este año se les ha impuesto u otorgado licencia, permiso, autorización o plan de manejo ambiental y frente a los cuales, conforme a la Ley, les hace seguimiento y control.

Mediante la Resolución 1690 del 6 de septiembre de 2018, se efectuó el nombramiento ordinario del Ingeniero Rodrigo Suárez Castaño, en el empleo de Director General de la Unidad Administrativa, Código 015 de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA.

Respecto a la competencia para suscribir el presente acto administrativo, se tiene en cuenta la función establecida a la Dirección General, en el Decreto 376 de 11 de marzo de 2020, “*Por el cual se modifica la estructura de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA*” y la Resolución 1957 de 5 de noviembre de 2021, “*Por la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA*”.

## **CONSIDERACIONES DE LA ANLA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO**

Que teniendo en cuenta las anteriores precisiones, a continuación, se desatará el recurso de reposición, para lo cual se indicarán las decisiones cuestionadas, las peticiones expuestas por la sociedad recurrente, así como los argumentos expuestos por la misma, y los fundamentos y las consideraciones de esta Autoridad para resolver cada uno de ellos.

### **1. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCION 285 DEL 31 DE ENERO DE 2022**

*“...ARTÍCULO CUARTO: La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:*

(...)

#### **2. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:**

*Otorgar a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total 24.993,33 m<sup>3</sup> y un total de 31.897 individuos, localizados en un área total de 806,24 ha, con el fin de desarrollar las actividades constructivas del proyecto. En las siguientes tablas, se presentan las proporciones por obra, y existencias, del aprovechamiento forestal autorizado y de la intervención de especies de flora vascular y no vascular.*

(...)

#### **III. Especies de flora vascular y no vascular.**

*Se considera viable autorizar la intervención de las siguientes especies de flora vascular y no vascular con el fin de desarrollar las actividades constructivas del proyecto:*

***Especies de flora vascular y no vascular registradas en la caracterización del medio biótico***

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

TIPO DE ORGANISMO	FAMILIA	ESPECIE
Vascular	Bromeliaceae	<i>Bromelia aff. karatas</i>
		<i>Bromelia chrysantha</i>
		<i>Bromelia pinguin</i>
		<i>Bromelia sp. 1</i>
		<i>Tillandsia flexuosa</i>
	Lamiaceae	<i>Ocimum basilicum</i>
	Orchidaceae	<i>Encyclia cordigera</i>
		<i>Oeceoclades maculata</i>
		<i>Rodriguezia lanceolata</i>
	Passifloraceae	<i>Passiflora edulis</i>
Hepática	Lejeuneaceae	<i>Lejeunea flava</i>
		<i>Lejeunea sp. 1</i>
		<i>Mastigolejeunea sp.</i>
		<i>Microlejeunea acutifolia</i>
		<i>Microlejeunea bullata</i>
		<i>Microlejeunea sp. 1</i>
Liquen	Physciaceae	<i>Physcia atrostriata</i>
	Physciaceae	<i>Heterodermia galactophyla</i>
	Physciaceae	<i>Heterodermia albicans</i>
	Physciaceae	<i>Physcia undulata</i>
	Physciaceae	<i>Dirinaria picta</i>
	Pyrenulaceae	<i>Pyrenula astroidea</i>
	Malmideaceae	<i>Malmidea gyalectoides</i>
	Pertusariaceae	<i>Pertusaria leioplaca</i>
	Physciaceae	<i>Cratiria obscurior</i>
	Pyrenulaceae	<i>Pyrenula anomala</i>
	Arthoniaceae	<i>Arthonia radiata</i>
	Physciaceae	<i>Physcia aff. atrostriata</i>
	Physciaceae	<i>Physcia solediosa</i>
	Monoblastiaceae	<i>Anisomeridium sp. 1</i>
	Caliciaceae	<i>Amandinea sp.</i>
	Lecanoraceae	<i>Lecanora helva</i>
	Coenogoniaceae	<i>Coenogonium magdalenae</i>
	Physciaceae	<i>Dirinaria sp. 1</i>
	Caliciaceae	<i>Calicium hyperelloides</i>
	Arthoniaceae	<i>Cryptothecia sp. 3</i>
	Arthoniaceae	<i>Cryptothecia sp. 1</i>
	Physciaceae	<i>Buellia sp. 1</i>
	Ramalinaceae	<i>Bacidia medialis</i>
	Physciaceae	<i>Pyxine sp. 1</i>
	Coenogoniaceae	<i>Coenogonium sp. 5</i>
	Brigantiaeaceae	<i>Brigantiaea leucoxantha</i>
	Roccellaceae	<i>Opegrapha sp. 4</i>
	Opegraphaceae	<i>Opegrapha sp. 6</i>
Graphidaceae	<i>Graphis furcata</i>	
Arthoniaceae	<i>Arthonia cinnabarina</i>	
Musgo	Calymperaceae	<i>Calymperes afzelii</i>
		<i>Calymperes erosum</i>
		<i>Calymperes palisotii</i>
		<i>Calymperes sp. 2</i>
		<i>Octoblepharum aff. albidum</i>
		<i>Octoblepharum albidum</i>
		<i>Octoblepharum pulvinatum</i>
	Erpodiaceae	<i>Erpodium coronatum</i>
		<i>Erpodium sp.</i>



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

TIPO DE ORGANISMO	FAMILIA	ESPECIE
		<i>Erpodium sp. 1</i>
	<i>Fabroniaceae</i>	<i>Fabronia ciliaris</i>
	<i>Fissidentaceae</i>	<i>Fissidens flaccidus</i>
	<i>Pilotrichaceae</i>	<i>Callicostella pallida</i>
	<i>Stereophyllaceae</i>	<i>Acroporium pungens</i>
		<i>Entodontopsis leucostega</i>
		<i>Entodontopsis sp. 2</i>

Fuente: Elaboración propia equipo técnico de evaluación de la ANLA, con base en el MAG con radicación 2021120843-1-000 del 17 de junio de 2021.

### Obligación:

Teniendo en cuenta que la caracterización de este grupo se basa en muestreos, en caso de que la Sociedad identifique nuevas especies en las áreas de intervención, deberán ser informadas realizar las medidas de manejo propuestas en las respectivas fichas de manejo (COCU COFU - B01 y COCU COFU - B02), y en tal sentido, vía seguimiento esta Autoridad Nacional verificará dicha información y las medidas adoptadas.”

### 1.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“...Que se modifique el numeral 2º del Artículo 4º de la Resolución 285 de 2022, en el sentido de establecer medidas de manejo adicionales frente a la especie endémica *Bdallophytum caesareum* presente en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena y Mushaisa”.

### 1.2 MOTIVOS DE INCONFOMIDAD DE LA RECURRENTE”

Que, frente a la anterior disposición, la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED argumentó lo siguiente:

“...De conformidad con el numeral 2º del Artículo 4º de la Resolución 285 de 2022, ANLA otorgó a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., “permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total 24.993,33 m3 y un total de 31.897 individuos, localizados en un área total de 806,24 ha, con el fin de desarrollar las actividades constructivas del proyecto”, para lo cual incluyó las tablas correspondientes de las especies de flora vascular y no vascular autorizadas.

Así mismo, la ANLA impuso una serie de obligaciones para el aprovechamiento forestal, dentro de las que se encuentra:

“(…)

14. Para el manejo de especies endémicas o en alguna categoría de amenaza se deberá dar cumplimiento a lo establecido en las medidas de manejo aprobadas en el presente acto administrativo, tendientes a garantizar la protección y conservación, mediante las alternativas existentes para tal fin, de las especies endémicas o en alguna categoría de amenaza de acuerdo con la lista roja de la UICN, los libros rojos de los institutos de investigación Humboldt y SINCHI, la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017 o aquellas que la modifiquen o sustituyan, o que se encuentren en algún apéndice del CITES (Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas.

(…).

Sobre el particular, debe señalarse que en el mes de enero de 2022, se confirmó por parte de los investigadores de la Universidad del Atlántico (Fern.Alonso & H.Cuadros), la presencia de la especie *Bdallophytum caesareum*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

*(endémica de La Guajira) dentro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena y Mushaisa, en adelante “RNSC AB-SH-M”.*

*(...)*

*Es de anotar que esta especie había sido registrada solamente en Centro América, y en Colombia solo se ha registrado en dos (2) puntos, en el Cesar y ahora en La Guajira. Es preciso indicar que en La Guajira solo se ha registrado en la Reserva Natural de la Sociedad Civil AB-SH-M.*

*La fragilidad del ecosistema donde se encontró esta especie en La Guajira destaca la importancia de esta área en el contexto biogeográfico regional y su relevancia dentro del Corredor Biológico Wuinn Manna.*

*Por lo anterior, esta especie representa un objeto de alto valor de conservación (HCV) debido a que su pérdida implica generalmente la disminución de genes, atributos funcionales y características ecológicas únicas que no sea posible recuperar (IAVH 2018).*

*En este sentido esta especie requiere una alta y especial atención, ya que al distribirse en áreas pequeñas y ecosistemas de alta fragilidad como el que se protege con la RNSC AB-SHM, tiene una mayor susceptibilidad a la extinción y al no ser un árbol, puede pasar desapercibida en los muestreos tradicionales.*

*Como quiera que esta especie no se encuentra caracterizada en el Estudio de Impacto Ambiental presentado por ISA y que recientemente se ha confirmado su presencia en el área de la RNSC AB-SH-M, se solicita de manera respetuosa a la ANLA que se incluyan las siguientes medidas de manejo adicionales para la protección y conservación de la especie *Bdallophytum caesareum*:*

*En el evento en que en los sitios de construcción de las torres se identifique la presencia de esta especie, ISA deberá replantear la reubicación de dichas torres o la reubicación de dichos individuos garantizando el 100% de sobrevivencia.*

*En caso de que se identifique la presencia de esta especie en el trazado del proyecto, ISA deberá reportarlo la ANLA y a Corpoguajira para que se efectúe el seguimiento correspondiente y así asegurar que los individuos de la especie se mantengan.*

*Ahora bien, es preciso señalar que en las mesas de trabajo adelantadas con ISA, esta empresa ha manifestado su total voluntad de implementar medidas adicionales para la protección y conservación de esta especie”.*

Por otra parte, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., mediante radicado 2022039927-1-000 del 4 de marzo de 2022, manifiesta: “No obstante, ISA manifiesta su decidida voluntad en la adopción de las medidas que la ANLA considere pertinentes, teniendo en cuenta la posibilidad de individuos de la especie *Bdallophytum caesareum* que se encuentren dentro de las áreas autorizadas por ANLA, indicando antes que de acuerdo a la información reportada por los investigadores Alvarado 2009 y FERNÁNDEZ-ALONSO & CUADROS 2012 esta especie podría pertenecer a un grupo completo de plantas parásitas obligadas (holoparásitas) de otras plantas angiospermas, que consta de un cuerpo o tejido vegetativo no visible (endófito) que se desarrolla a expensas de la savia de las raíces de árboles que pertenecerían a especies del género *Bursera L.*”

### **1.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

Al respecto, el equipo técnico evaluador de esta Autoridad Nacional en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, señaló:

*“...Respecto a la argumentación de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la que confirma la presencia de la especie *Bdallophytum caesareum* para la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena y Mushaisa jurisdicción de la Guajira, y que solo había sido reportada en el Cesar y en Centro América, así como, lo manifestado por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., en la que expone que estará de acuerdo con las medidas que la ANLA considere pertinentes con respecto a la especie*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

*Bdallophytum caesareum*; esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad Cerrejón en el recurso de reposición, por lo cual es pertinente modificar el numeral segundo del Artículo Cuarto. En ese sentido, se recomienda al equipo jurídico adicionar en el subnumeral III, la siguiente obligación, la cual quedará de la siguiente manera:

**“III. Especies de flora vascular y no vascular.**

**Obligación:**

Teniendo en cuenta que la caracterización de este grupo se basa en muestreos, en caso de que la Sociedad identifique nuevas especies en las áreas de intervención, deberán ser informadas y realizar las medidas de manejo propuestas en las respectivas fichas de manejo (COCU COFU - B01 y COCU COFU - B02), y en tal sentido, vía seguimiento esta Autoridad Nacional verificará dicha información y las medidas adoptadas.

Ahora bien, en el evento en que en los sitios de construcción de las torres se identifique la presencia de la especie *Bdallophytum caesareum*, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA deberá replantear la reubicación de dichas torres o la reubicación de dichos individuos garantizando el 100% de sobrevivencia, adicional a esto se deberá realizar por parte de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, un seguimiento al proceso de traslado y reubicación; y realizar un convenio con alguna entidad de investigación como aporte en pro de la conservación y protección de la especie, el avance y resultado de este proceso investigativo deberá entregarse en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

En caso de que se identifique la presencia de esta especie en el trazado del proyecto, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA deberá reportarlo a la ANLA mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y a Corpogujaira para que se efectúe el seguimiento correspondiente y así asegurar que los individuos de la especie se mantengan.”

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo técnico evaluador de ANLA en el Concepto 1560 del 29 de marzo de 2022, y según lo solicitado por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, respecto a lo cual, mediante radicado 2022039927-1-000 del 04 de marzo de 2022, la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. manifestó estar de acuerdo, esta Autoridad Nacional considera procedente modificar el ordinal III del numeral segundo del Artículo Cuarto de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, en el sentido de adicionar una nueva obligación frente a las “Especies de flora vascular y no vascular registradas en la caracterización del medio biótico”, específicamente frente a la especie *Bdallophytum caesareum*, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

**2. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO QUINTO DE LA RESOLUCION 285 DEL 31 DE ENERO DE 2022**

**“...ARTÍCULO QUINTO:** No se autoriza a la Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de 26.544 individuos, que conforman un volumen total de 13.169,08 m<sup>3</sup> y que se localizan en un área de 361,86 ha, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

**2.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE**

“Que se modifique el Artículo 5º de la Resolución 285 de 2022, en el sentido de incluir restricciones para el aprovechamiento forestal, así como obligaciones adicionales con ocasión de la confirmación de la especie *helieta hirsuta* de la familia Rutaceae, única población conocida en el mundo.”

**2.2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE**

Que frente a la anterior disposición, la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED argumentó lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

De conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, ANLA señaló:

“ (...) en virtud de la necesidad de valorar la posible coexistencia del proyecto con las actividades de compensación del “Proyecto Minero de Explotación de Carbón El Cerrejón expediente ANLA LAM1094” y para las cuales la información entregada por la Sociedad realmente no analiza de forma detallada su compatibilidad, el equipo técnico evaluador, realizó un análisis de impactos acumulativos con el objetivo de identificar las condiciones bajo las cuales era posible el establecimiento del proyecto sin modificar los avances funcionales que se han generado con la implementación de las áreas de compensación (Ver Análisis regional del aprovechamiento forestal). **Los resultados encontrados permitieron identificar la necesidad de realizar restricciones al aprovechamiento de coberturas naturales, siendo posible autorizar únicamente la intervención en torres y accesos, estableciéndose la obligación de restaurar las áreas temporales que están siendo autorizadas para la fase de construcción de tal manera que, se garantice que el estado de las mismas retorne al estado original previo a la intervención.**” (Resaltado fuera de texto)

(...)

“Con respecto al expediente LAM1094, cuyo titular es la Sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED., el equipo técnico de evaluación de la ANLA considera que los impactos que genera la infraestructura de torres, plazas de tendido y servidumbre, corresponden a la perforación (sitios de torre, plazas de tendido) y fragmentación (servidumbre) de hábitat del Jaguar “Panthera onca”, dentro de las áreas del Corredor de Agua y la RNSC Aguas Blancas- Santa Elena- Mushaisa (áreas de compensación del proyecto Minero de Explotación de Carbón El Cerrejón), por lo tanto, con la reducción en el área de aprovechamiento forestal, se busca mitigar la fragmentación de las áreas de importancia para la conectividad de Panthera onca y Alouatta seniculus quedando la expresión del impacto de perforación de estos fragmentos, para lo cual, se establecen obligaciones de monitoreo que permitirán que durante la etapa de seguimiento se lleve a cabo un manejo adaptativo del impacto. En virtud de lo anterior, **solo es posible autorizar las áreas de torres, las opciones de acceso a las mismas y las plazas de tendido PT66-COCU y PT67- COCU, toda vez que la intervención según la extensión solicitada por la Sociedad, ocasiona alteraciones en el papel funcional de los fragmentos proveedores de hábitat para esta especie, sobre la cual se han fundamentado las acciones de recuperación en dichas áreas**”. (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, tal y como se señala en las obligaciones de aprovechamiento forestal en las áreas que son temporales (franjas de riega, buffer a sitios de torre, entre otras), la Sociedad deberá implementar acciones de restauración ecológica activa que conlleven a la recuperación total de la vegetación garantizando que el área retorne a las condiciones iniciales existentes (...).”

Más adelante señala la ANLA:

“(...) el equipo evaluador considera que, si bien se dio cumplimiento al literal del requerimiento, los resultados reportados indican que existen elementos suficientes en la caracterización entregada que evidencian que el proyecto tal y como está siendo contemplado en la solicitud, genera un impacto significativo en términos de fragmentación de coberturas y que la implementación de medidas de manejo no garantiza la sostenibilidad de las áreas impactadas. **En virtud de lo anterior, es necesario establecer restricciones al aprovechamiento forestal, para de esta manera, lograr disminuir el impacto generado por el proyecto y de esta manera, permitir su ejecución con una mínima afectación de los ecosistemas presentes en el área (...)**” (Resaltado fuera de texto)

En el capítulo de análisis de demanda y aprovechamiento de recursos naturales, específicamente en lo relacionado con el aprovechamiento forestal, la ANLA indicó:

“(...) Considerando que el trazado del proyecto plantea una intervención relevante sobre áreas de importancia local tales como Bosques primarios y rastrojo alto, rondas hídricas, áreas para la conservación de la biodiversidad, áreas para la recuperación de ecosistemas naturales, zona de conservación, amortiguación y manejo especial de los municipios de El Copey, El Molino y Valledupar y que además, **se proyectan intervenciones importantes sobre áreas de compensación del Proyecto Cerrejón y sobre la RNSC Aguas Blancas- Santa Elena- Mushaisa, específicamente en áreas de conservación de dicha área protegida, esta Autoridad Nacional no considera procedente autorizar aprovechamiento forestal para franjas variables (identificadas como tronchas de tendido y sobrecanchos) en coberturas de tipo natural, dejando su autorización de aprovechamiento exclusivamente a coberturas transformadas y para las**



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

**cuales la Sociedad tendrá la obligación de compensar el impacto según lo establecido en el Manual de Compensaciones del Componente Biótico. (...)** (Resaltado fuera de texto)

En el capítulo de análisis regional, la ANLA señaló:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando además los impactos acumulativos que este proyecto está (sic) generando en un escenario regional en el cual existen más proyectos en establecimiento, el equipo evaluador **NO considera viable autorizar** el aprovechamiento forestal para la siguiente infraestructura, según las causas indicadas en la siguiente tabla.

**Tabla 1. Infraestructura para la cual no se aprueba el aprovechamiento forestal**

Obra	Cobertura	Razones de no aprobación
PT69-COCU	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	Sensibilidad de la cobertura a procesos de fragmentación <b>Se localiza en Zona de Conservación de la RNSC Aguas Blancas- Santa Elena- Mushaisa</b> Plaza localizada en Corredor de Cerrejón Se identifica a 1,3 km al nororiente la posibilidad de implementación de plaza de tendido en cobertura de pastos enmalezados
PT63-COCU	Arbustal denso	Sensibilidad de la cobertura a procesos de fragmentación Se identifica a 30 m al nororiente la posibilidad de implementación de plaza de tendido en cobertura de pastos arbolados
PT51-COCU	Arbustal denso	Sensibilidad de la cobertura a procesos de fragmentación Se identifica a 55 m al nororiente la posibilidad de implementación de plaza de tendido en cobertura de otros cultivos transitorios
PT32-COCU	Arbustal abierto	Sensibilidad de la cobertura a procesos de fragmentación Se identifica a 22 m al suroccidente la posibilidad de implementación de plaza de tendido en cobertura de pastos enmalezados
Restricción parcial en PT15-COCU	Bosque de galería	Se restringe un área de 0,0035 ha que se emplaza sobre bosques de galería, teniendo en cuenta la importancia y sensibilidad de la cobertura.
Línea de teleférico T82.1.1-COC, que se dirige a la torre T464-COCU	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	Sensibilidad de la cobertura a procesos de fragmentación <b>Se localiza en Zona de Conservación de la RNSC Aguas Blancas- Santa Elena- Mushaisa</b> Línea localizada en Corredor de Cerrejón en zona donde se evidencia posibilidad de ingreso por acceso existente para el cual se otorga aprovechamiento forestal (Adecuación)
Línea de teleférico T82.1.2-COC, que se dirige a la torre T462-COCU		
Línea de teleférico que se dirige a T469-COCU		
Línea de teleférico que se dirige a T471-COCU		

Fuente: Grupo evaluador, 2022

(...)

**De igual manera, la ANLA señaló en la parte considerativa del acto administrativo que se recurre:**

“(...) en la visita de seguimiento realizada por esta Autoridad Nacional en febrero de 2021, asociada al Concepto Técnico 1420 del 24 de marzo de 2021, se identificó que los accesos presentan buen estado y transcurren en medio de comunidades vegetales como arbustal denso, vegetación secundaria alta y vegetación secundaria baja. Por esta razón y aunado al análisis efectuado al interior de las áreas de compensación del cerrejón en cuanto a aprovechamiento forestal, fragmentación, conectividad y demás impactos tales como: modificación de la cobertura vegetal, intervención de ecosistemas estratégicos y áreas sensibles, afectación a comunidades faunísticas, afectación a las comunidades de aves y migratorias, modificación de la conectividad y alteración de los servicios ecosistémicos, **se obtuvo como resultado condicionar la intervención de un**



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

**total de 68,23 ha bajo el fundamento de alta susceptibilidad**, reduciendo la posibilidad de impactar de manera significativa los objetivos de conservación del plan de compensación del Correjón en términos de incremento de la representatividad ecosistémica.

De esta manera, se precisa que el área correspondiente a 136,17 ha **por la intervención de 54,31 ha corresponde a la compensación por la afectación de ecosistemas asociados al Corredor del agua y a la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena- Mushaisa** establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, áreas de destinación de la compensación del Correjón. Estas áreas deberán ser asumidas y compensadas por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., de acuerdo con la autorización específica de intervención producto del análisis del aprovechamiento forestal señalado en el acápite del permiso de aprovechamiento forestal del presente acto administrativo (...)"

Conforme a lo anteriormente expuesto, es claro que la ANLA en su evaluación identificó que el proyecto "Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios" genera un impacto significativo en términos de fragmentación de coberturas, conectividad y afectación de comunidades faunísticas, entre otros, en las áreas de compensación de Correjón, razón por la cual restringió el aprovechamiento forestal en estas áreas, señalando que solo es posible autorizar las áreas de torres, las opciones de acceso a las mismas y las plazas de tendido PT66- COCU y PT67-COCU, toda vez que la intervención según la extensión solicitada por la Sociedad ISA, ocasiona alteraciones en el papel funcional de los fragmentos proveedores de hábitat para esta especie, sobre la cual se han fundamentado las acciones de recuperación en dichas áreas, y adicionalmente, impuso como obligación una serie de monitoreos, frente a los cuales nos pronunciaremos más adelante.

Sin embargo, las restricciones de aprovechamiento forestal no contemplan la prohibición del aprovechamiento forestal de una nueva especie denominada provisionalmente **Helietta hirsuta** de la familia Rutaceae.

Sobre el particular, es preciso señalar, que en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena- Mushaisa, Correjón a partir de los diferentes estudios que ha realizado en esta área de compensación, confirmó entre los meses de octubre y noviembre de 2021, **la existencia de una nueva especie denominada inicialmente Helietta hirsuta de la familia Rutaceae.**

**Esta especie de flora es una de las más recientes reportada para la ciencia**, la cual fue registrada dentro del área de la RNSC AB-SH-M. Específicamente se identificó esta Rutaceae en la coordenada 11° 8'42.68"N 72°38'24.57"W.

(...)

Una vez realizada la caracterización morfológica de la Rutaceae y herborizada, ésta será publicada en la revista *Phytotaxa*. Este tipo de publicación tiene la ventaja, de ser una revista internacional de publicación rápida de artículos de alta calidad sobre cualquier aspecto de la botánica sistemática y taxonómica, y además cubre todos los grupos de plantas cubiertas por la CINB- Código Internacional de Nomenclatura para algas, hongos y plantas<sup>4</sup>.

Ahora bien, es preciso indicar que, de acuerdo con los investigadores de la Universidad del Atlántico, **esta Reserva Natural de la Sociedad Civil se establece como la localidad tipo de la nueva especie (Topotipo), es decir, a la localidad original donde el taxón fue descrito.**

Es así como, **esta población de Helietta hirsuta registrada en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas Santa Helena Mushaisa, es la única población conocida hasta el momento en el mundo.**

Lo anterior tiene una alta implicación para la conservación de esta especie y demás especies asociadas, así como para la integridad ecológica del ecosistema que protege la RNSC AB-SH- M.

Es preciso señalar que Correjón, en el marco de las mesas de trabajo que se realizan con la Sociedad ISA informó de la presencia de esta nueva especie en la RNSC AB-SH-M y de la importancia para la ciencia, frente

<sup>4</sup> Turland, N. J., Wiersema, J. H., Barrie, F. R., Greuter, W., Hawksworth, D. L., Herendeen, P. S., Knapp, S., Kusber, W.-H., Li, D.-Z., Marhold, K., May, T. W., McNeill, J., Monro, A. M., Prado, J., Price, M. J. & Smith, G. F. (eds.) 2018: International Code of Nomenclature for algae, fungi, and plants (Shenzhen Code) adopted by the Nineteenth International Botanical Congress Shenzhen, China, July 2017. Regnum Vegetabile 159. Glashütten: Koeltz Botanical Books. DOI <https://doi.org/10.12705/Code.2018>



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

a lo cual la empresa ha manifestado su voluntad de implementar medidas adicionales para la protección y conservación de la especie.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita de manera respetuosa a la ANLA que, en aras de proteger esta especie única en el mundo y por tanto de gran importancia para la ciencia, se modifique el artículo 5° de la Resolución 285 de 2022, en el sentido de incluir dentro de lo NO AUTORIZADO, el aprovechamiento de cualquier especie de *Helietta hirsuta* (o el nombre definitivo que a futuro se dé a esta especie).

De igual manera, se solicita respetuosamente que se modifique el artículo 5° de la Resolución impugnada para que, con ocasión de la inclusión de esta restricción de aprovechamiento forestal se solicite a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, como beneficiaria de la Licencia Ambiental, que en caso de identificar una de estas especies en los sitios de construcción de torres o sus accesos replantee la ubicación de éstos, así como la obligación de reportar a las autoridades ambientales (ANLA y Corpoguajira, entre otras) en caso de identificar la presencia de la especie en el trazado de la línea de transmisión y se efectúe el seguimiento correspondiente para asegurar que los individuos de la especie se mantengan.

Ahora bien, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., mediante radicado 2022039927-1-000 del 4 de marzo de 2022, manifiesta: “Para el caso de los individuos de *Helietta hirsuta* que se localicen en las áreas de intervención autorizadas por ANLA, se considera pertinente indicar que si bien no se encontraron individuos fustales en el inventario forestal realizado en el proyecto, se somete a consideración de la Autoridad la propuesta de rescatar el 100% de los individuos brinzales y latizales que se encuentren en buen estado fitosanitario al momento del rescate para su reubicación en áreas de la misma reserva.

Es importante mencionar que, si bien CARBONES DEL CERREJÓN menciona que se han identificado individuos de las especies ya mencionadas en el área de la Reserva, al no contar con el respectivo censo, se desconoce su distribución en el área de servidumbre, en tal sentido ISA considera pertinente adelantar dicho censo previo a la intervención de las áreas autorizadas por ANLA.”

### 2.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, analizó los argumentos expuestos por la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED y señaló, lo siguiente:

“Respecto a la argumentación de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la que confirma la existencia de una nueva especie denominada inicialmente *Helietta hirsuta* de la familia Rutaceae, en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena- Mushaisa, en las áreas de compensación, esta Autoridad Nacional considera que la citada especie no fue encontrada por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, en el respectivo inventario forestal adelantado, según la información entregada mediante radicado ANLA 2021235401-1-000 del 29 de octubre de 2021. Ahora bien, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., expone la propuesta de rescatar para las categorías de brinzales y latizales el 100% de individuos de la *Helietta hirsuta*, para su reubicación en áreas de la misma reserva y adelantar el respectivo censo previo a la intervención en las áreas autorizadas en la Resolución 285 de 2022 en el área de la Reserva. Esta Autoridad Nacional considera válidos los argumentos expresados por la Sociedad Cerrejón en el recurso de reposición, y los argumentos presentados por la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, por lo cual es pertinente modificar el Artículo Quinto. En ese sentido, se recomienda al equipo jurídico adicionar al artículo, el cual quedará de la siguiente manera:

“No se autoriza a la Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de 26.544 individuos, que conforman un volumen total de 13.169,08 m<sup>3</sup> y que se localizan en un área de 361,86 ha, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

No se autoriza el aprovechamiento en categoría fustal de la especie *Helietta hirsuta* (o el nombre definitivo que a futuro se dé a esta especie), y en caso de identificar una de estas especies en los sitios de construcción de torres o sus accesos la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, deberá replantear la ubicación de la infraestructura y accesos, para lo cual, se deberá adelantar el respectivo censo previo a la intervención en las áreas autorizadas. Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta que se considera viable la reubicación de individuos en categoría brinzal y latizal, en caso de identificar la presencia de *Helietta hirsuta* en estas categorías y que se encuentren en condiciones de desarrollo y sanidad aptas, se deberán reubicar



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

dichos individuos en áreas de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena- Mushaisa, y se deberán asegurar un porcentaje de supervivencia superior o igual al 80%, y tener en cuenta las actividades aprobadas en la **ficha COCU COFU – B03 Rescate, reposición, traslado y reubicación de individuos de especies arbóreas.**

La sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, deberá reportar a las autoridades ambientales (ANLA y Corpoguajira), la presencia de esta especie, ya sea mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en caso ANLA, o comunicación mediante oficio con sus respectivos soportes de ubicación de los individuos a Corpoguajira.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo técnico evaluador de ANLA en el Concepto 1560 del 29 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional considera procedente modificar el Artículo quinto de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, en el sentido de adicionar la no autorización de aprovechamiento forestal de la especie *Helietta hirsuta* en categoría fustal, aclarando que caso de identificar una de estas especies en los sitios de construcción de torres o sus accesos, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, deberá replantear la ubicación de la infraestructura y accesos, así mismo, se considera viable la reubicación de individuos en categoría brinzal y latizal, que se encuentren en condiciones de desarrollo y sanidad aptas, como quedará establecido en la parte resolutive del presente acto administrativo.

### 3. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO SEXTO DE LA RESOLUCION 285 DEL 31 DE ENERO DE 2022

**“ARTÍCULO SEXTO:** Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios” localizado en los municipios de Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, Urumita, La Jagua del Pilar, El Molino, Villanueva, en el departamento de La Guajira, en los municipios El Copey, San Diego, La Paz, Bosconia, Valledupar, en el departamento del Cesar, en los municipios de Algarrobo y Fundación en el departamento de Magdalena.

(...)

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
ÁREA DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
a. Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta.	Se permite el aprovechamiento forestal sobre las áreas de intervención. Se deberán ejecutar las medidas de manejo ambiental, así como los seguimientos y monitoreos dispuestos en cada uno de los planes correspondientes (PMA y PSM). Se deberán implementar los PMA establecidos por las autoridades ambientales de orden nacional, regional y local para las áreas de interés ambiental.
b. Reserva Biosfera Sierra Nevada de Santa Marta.	
c. Bosque seco tropical.	
d. Distrito de conservación de suelos Serranía de Perijá – Sur.	
e. RNSC Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa	
f. Reserva Natural de la Sociedad Civil El Lucero,	
g. SIDAP: Corredor Biológico (Arroyo Caracolcito, Arroyo Copey, Arroyo las Ovejas, Quebrada Aguas Blancas, Quebrada Arena, Río Arenoso, Río Ariguani, Río Cesar, Río Cesarito, Río Chiríaimo, Río Diluvio, Río Garupal, Río Los Clavos, Río Manaure, Río Mariangola) Bosques secos de Ariguani, Bosques secos de Bosconia,	



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

<p>Bosques secos Las Tunas y Camperucho.</p> <p>h. POMCA:</p> <p>i. Áreas de restauración POMCA Ranchería.</p> <p>ii. Áreas de Conservación y protección ambiental POMCA Río Chiríaímo.</p> <p>i. POT:</p> <p>i. Ecosistemas estratégicos de Barrancas y Fonseca Serranía del Perijá.</p> <p>ii. Ecosistemas estratégicos municipio de Barrancas Ronda Hídrica.</p> <p>iii. Ecosistemas estratégicos municipio de Valledupar Bosques primarios y rastrojo alto.</p> <p>j. Corredor Biológico Wüin Manna.</p>	
<p>k. Coberturas naturales y seminaturales (bosque fragmentado, arbustal y vegetación secundaria).</p>	<p>-Se permite solo la intervención específica por aprovechamiento forestal, sobre las áreas de intervención.</p> <p>-Se deberán ejecutar las medidas de manejo ambiental, así como los seguimientos y monitoreos dispuestos en cada uno de los planes correspondientes (PMA y PSM).</p>
<p>l. Territorio étnico asociado a Resguardo San Francisco, Comunidad Indígena Wayúu de Luttamana, Resguardo Provincial, Consejo Comunitario José Agustín Almenarez Coyantes y Línea Negra de los pueblos indígenas Kogui, Arhuaco, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta.</p>	<p>La Sociedad deberá dar cumplimiento estricto a las medidas de manejo de prevención, mitigación, corrección o compensación establecidas con las comunidades étnicas en el marco de la consulta previa realizada para el proyecto.</p>
<p>m. Zonas de reserva o de retiro obligatorio para las carreteras de la red vial nacional, de acuerdo con la Ley 1228 de 2008. Vías primarias, secundarias y terciarias.</p>	<p>Según el artículo Segundo de la ley 1228 de 2008, por medio de la cual se establecen fajas de retiro, así: Carreteras de primer orden, 60 metros, carreteras de segundo orden, 45 metros, carreteras de tercer orden, 30 metros.</p> <p>Su intervención se realizará previa concertación con el administrador de la vía. El uso de las vías deberá considerar lo establecido por la Autoridad vial competente en lo que respecta a seguridad vial o de control de tráfico y señalización para prevenir posibles afectaciones sobre la población. Se podrán hacer intervenciones siguiendo las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.</p>
<p>n. Áreas con Potencial Arqueológico muy alto y alto.</p>	<p>Atendiendo lo señalado por el Instituto Colombiano de Antropología e Historia – ICANH, cuya intervención dependerá de lo establecido en el Plan de Manejo Arqueológico aprobado para el proyecto.</p>
<p>o. Infraestructura privada y/o comunitaria para abastecimiento de agua para uso doméstico y para el desarrollo de actividades productivas (tanques, estanques, jagüeyes), con buffer de 30m.</p>	<p>Adicional al cumplimiento estricto de las medidas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, la Sociedad deberá garantizar que tanto la intervención como compensación de estas áreas no genere impactos en áreas adicionales a las autorizadas por el proyecto. Sólo se podrá realizar intervención previa negociación y acuerdo con propietario.</p>
<p>p. Unidades de paisaje con integridad escénica del paisaje de categorías "Muy Alta" y "Alta".</p>	<p>Adicional al cumplimiento estricto de las medidas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, la Sociedad deberá garantizar que, de darse aprovechamiento forestal en estas áreas, se mantenga el área proyectada para dicho aprovechamiento y no se afecten áreas adicionales a las autorizadas. Se deberá prestar especial atención a los</p>



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

	valores de calidad y fragilidad que son propios de estas unidades de paisaje y garantizar que los valores de elementos discordantes se mantengan en su mínimo.
q. Pozos, aljibes y molinos de viento, se define franja de protección de 50 m - sensibilidad ambiental.	Se permite la intervención exclusiva para realizar el tránsito peatonal por caminos / senderos existentes, y el cruce aéreo del cableado (área de vanos), implementando las medidas de manejo ambiental planteadas en el PMA, y adicionalmente la Sociedad deberá garantizar que, de darse aprovechamiento forestal en estas áreas, se mantenga el área proyectada para dicho aprovechamiento y no se afecten áreas adicionales a las autorizadas
r. Zonas de estabilidad geotécnica Baja y Muy Baja	Se podrá hacer intervenciones siguiendo el respectivo diseño de las cimentaciones, las recomendaciones del estudio geotécnico y aplicando las medidas de manejo establecidas en el PMA con sus respectivos ajustes, así como las medidas de seguimiento y control.
s. Zonas susceptibles de inundación o potencialmente inundables	
t. Áreas de conflicto de uso del suelo por sobreutilización severa	Adicional al cumplimiento estricto de las medidas planteadas en el Plan de Manejo Ambiental, la Sociedad deberá garantizar que tanto la intervención como compensación de estas áreas no genere impactos en áreas adicionales a las autorizadas por el proyecto. Sólo se podrá realizar intervención previa negociación y acuerdo con propietario.
u. Vías de acceso utilizadas por el proyecto (Camino, sendero). Entiéndase también como camino o sendero, aquellas vías existentes que conducen a sitios de torre y que su trazado parte de cruce con cuerpo de agua sin infraestructura para el paso vehicular.	Abstenerse de realizar podas, desmonte, rocería o cualquier tipo de acción que modifique la cobertura vegetal en los accesos existentes, y debe garantizar las condiciones actuales del acceso (Peatonal)
v. Líneas de transmisión de energía de 220 kV y 230 kV.	Su intervención se realizará previa concertación con el administrador de la infraestructura. Se podrán hacer intervenciones siguiendo las medidas establecidas en el Plan de Manejo Ambiental.
w. Líneas de transmisión de energía de 500 kV	
x. Servidumbre Gasoductos y poliductos.	
y. Acuíferos de tipo libres a semiconfinados de muy alta productividad.	Se pueden hacer intervenciones aplicando las medidas de manejo establecidas en el PMA y las medidas de seguimiento y control.
z. Acuíferos confinados de muy alta productividad.	
aa. Áreas definidas como Zonas de recarga de acuíferos.	

### 3.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

"Que se modifique el Artículo 6º de la Resolución 285 de 2022, con el fin de incluir restricciones en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena -Mushaisa, y Corredor del Agua en cuanto al tendido de los conductores."

### 3.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Que, frente a la anterior disposición, la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED argumentó lo siguiente:

"A través del artículo Sexto de la Resolución 285 de 2022, la ANLA dispuso:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

“Establecer la siguiente Zonificación de Manejo Ambiental para el proyecto “Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios” localizado en los municipios de Albania, Hatonuevo, Barrancas, Fonseca, Distracción, San Juan del Cesar, Urumita, La Jagua del Pilar, El Molino, Villanueva, en el departamento de La Guajira, en los municipios El Copey, San Diego, La Paz, Bosconia, Valledupar, en el departamento del Cesar, en los municipios de Algarrobo y Fundación en el departamento de Magdalena:

“(…).”

ÁREAS DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIONES	
ÁREA DE INTERVENCIÓN CON RESTRICCIÓN ALTA	
DESCRIPCIÓN DEL ÁREA	RESTRICCIONES
<p>a. Sistema Delta Estuarino del Río Magdalena Ciénaga Grande de Santa Marta.</p> <p>b. Reserva Biosfera Sierra Nevada De Santa Marta.</p> <p>c. Bosque seco tropical.</p> <p>d. Distrito de conservación de suelos Serranía de Perijá – Sur.</p> <p>e. RNSC Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa.</p> <p>f. Reserva Natural de la Sociedad Civil El Lucero.</p> <p>g. <b>SIDAP:</b> Corredor Biológico (Arroyo Caracolcito, Arroyo Copey, Arroyo las Ovejas, Quebrada Aguas Blancas, Quebrada Arena, Río Arenoso, Río Ariguani, Río Cesar, Río Cesarito, Río Chiríaimo, Río Diluvio, Río Garupal, Río Los Clavos, Río Manaure, Río Mariangola) Bosques secos de Ariguani, Bosques secos de Bosconia, Bosques secos Las Tunas y Camperucho.</p> <p>h. <b>POMCA</b></p> <p>i. Áreas de restauración POMCA Ranchería.</p> <p>ii. Áreas de Conservación y protección ambiental POMCA Río Chiríaimo.</p> <p>i. <b>POT</b></p> <p>i. Ecosistemas estratégicos de Barrancas y Fonseca Serranía del Perijá.</p> <p>ii. Ecosistemas estratégicos municipio de Barrancas Ronda Hídrica.</p> <p>iii. Ecosistemas estratégicos municipio de Valledupar Bosques primarios y rastrojo alto.</p> <p>j. Corredor Biológico Wüin Manna.</p>	<p>Se permite el aprovechamiento forestal sobre las áreas de intervención.</p> <p>Se deberán ejecutar las medidas de manejo ambiental, así como los seguimientos y monitoreos dispuestos en cada uno de los planes correspondientes (PMA y PSM).</p> <p>Se deberán implementar los PMA establecidos por las autoridades ambientales de orden nacional, regional y local para las áreas de interés ambiental</p>

Por otro lado, a través del Concepto Técnico No 00302 del 28 de enero de 2022 la ANLA señaló en la página 238:

“(…)

En virtud de esto y como parte de la aplicación de la jerarquía de la mitigación, el grupo evaluador generó una nueva valoración de la conectividad, con la aplicación de unas restricciones al aprovechamiento forestal y que se asociaban principalmente a la no aprobación de las áreas de vano, trocha de tendido y sobreanchos en coberturas naturales, en sectores en donde el análisis de acercamiento a conductor identificó la posibilidad de implementación de podas como alternativa de manejo, siendo necesario además que el tendido de los conductores se realice principalmente a través del uso de drones”.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Por lo anterior, se debe considerar en las áreas de intervención con restricción alta en las cuales se encuentra la RNSC Aguas Blancas-Santa Helena -Mushaisa y Corredor Biológico Wüin Manna, incluir que la implementación del tendido de los conductores se realice principalmente a través del uso de drones.

### 3.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto, el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022 señaló:

“Respecto al argumento de la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en la que solicita considerar la implementación del tendido de los conductores por medio del uso de drones, en las áreas de intervención con restricción alta en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena -Mushaisa y el Corredor Biológico Wüin Manna, esta Autoridad Nacional considera que no son válidos los argumentos expresados en el recurso de reposición debido a que un dron no cuenta con la capacidad para tirar de un conductor dado que su peso aproximado es de una tonelada por kilómetro y el uso de estos vehículos no tripulados se limita únicamente al transporte de un nylon de guía para que a este se le amarre una cuerda o guaya más resistente y finalmente a esta se le amarra el conductor, por lo cual, no hay ningún argumento técnico para validar esta solicitud, en consecuencia, esta Autoridad considera no acceder a la petición y confirmar las áreas de intervención con restricción alta establecidas en la Zonificación de Manejo Ambiental, Artículo Sexto de la Resolución 285 de 2022..”

Por lo anterior, y de acuerdo con lo señalado en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, esta Autoridad Nacional considera no reponer y en consecuencia confirmar el artículo sexto de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022.

### 4. OBLIGACIÓN RECURRIDA: ARTÍCULO OCTAVO DE LA RESOLUCION 285 DEL 31 DE ENERO DE 2022

“**ARTÍCULO OCTAVO:** La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P deberá ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y presentarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

(...)

➤ **MEDIO BIÓTICO**

(...)

**FICHA:** COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN.

- a. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase de operación, toda vez que es en esta fase en la que se deberá garantizar la correcta implementación, establecimiento y mantenimiento de las actividades planteadas en la ficha.
- b. Actualizar la presente ficha con las áreas de aprovechamiento forestal autorizadas y con base en ellas, identificar las rutas de menor costo que se verán afectadas con la implementación del proyecto y sobre estas, diseñar un sistema de pasos de fauna terrestres y arbóreos, que incorpore como mínimo los requerimientos de movilidad y hábitat para las especies objeto de conservación de las áreas intervenidas y entre las que se encuentran la *Panthera onca* y el *Leopardus pardalis* (objeto de conservación para la RNSC Aguas Blancas- Santa Elena-Mushaisa) y para las especies sobre las cuales se identificó alto potencial de afectación por



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

parte del proyecto (primates). En este sentido, la Sociedad deberá entregar la información cartográfica soporte del análisis realizado de identificación de rutas de menor costo (formato .shp) y deberá entregar para cada punto, el diseño detallado de los pasos de fauna a implementar incluyendo las especificaciones de las obras que encausaran la fauna hacia dichos pasos.

- c. En el establecimiento de los pasos de fauna se deberán contemplar corredores que no dirijan los individuos a áreas con alta resistencia para su movilidad (centros poblados, vías), siendo requerido por tanto, que en el marco de la validación de la efectividad de dichos pasos se evalúe la resistencia del paisaje para las especies y se consolide un monitoreo constante de las poblaciones o individuos existentes, de tal manera que se tenga la certeza suficiente del no impacto de la movilidad de los individuos antes de las actividades de aprovechamiento forestal.
- d. Los pasos de fauna deben ser identificados con el código asociado a la Base de Datos Corporativa de la Entidad, asignando un único código por cada paso de fauna y a partir del cual se deberá continuar el reporte de los monitoreos relacionados. Este código está compuesto por i. Las siglas "MPA" referentes a monitoreo de pasos de fauna, ii. El expediente asignado para el proyecto (LAV0051-00-2021) y iii. El serial consecutivo con un ID único y bajo el cual, el Centro de Monitoreo hará seguimiento de la obligación. Ejemplo: MPA-LAV0051-00-2021-0001.
- e. Los resultados de los monitoreos, deben ser radicados en el ICA entregando el análisis del consolidado de la información, reportando los registros en bruto de las cámaras trampa u otros métodos de monitoreo para la validación de su efectividad.
- f. Actualizar la identificación de las áreas que requieren la rehabilitación planteada y en virtud de esto, entregaron análisis detallado de las áreas que presentan susceptibilidad a incrementar la fragmentación con la implementación del proyecto y sobre estas proyectar la implementación de esta actividad. Para tal efecto, la Sociedad deberá considerar los lineamientos del Plan nacional de restauración ecológica (MADS, 2018) y siguiendo los pasos definidos en dicho documento deberá identificar los ecosistemas que serán tomados como referencia para la verificación del cumplimiento de las acciones de rehabilitación o restauración según sea el caso, e incorporar indicadores que demuestren la efectividad de esta medida de manejo. En esta actividad, la Sociedad deberá incluir, además, las áreas para las cuales se plantean intervenciones temporales, toda vez que sobre las mismas se establece desde el aprovechamiento forestal, la obligación de restaurar las condiciones estructurales y funcionales de la vegetación presente.
- g. Ajustar los indicadores planteados de tal manera que se incluyan indicadores de efectividad y no sólo de gestión, que den cuenta de los efectos ecológicos que la implementación de estas actividades ocasiona, en el mejoramiento de la conectividad ecológica y la reducción de la fragmentación. Respecto a la validación del mantenimiento de la funcionalidad de las áreas de importancia para la conectividad ecológica, se deberá incluir la siguiente acción a la ficha:

*Para el análisis de la efectividad de las actividades planteadas, se deberán ajustar los indicadores contemplen como mínimo, resultados de uso y ocupación de especies de todos los grupos taxónomicos en por lo menos, dos muestreos al año, implementados a lo largo de los corredores identificados por la Sociedad y por esta Autoridad Ambiental, en los análisis de fragmentación y conectividad, realizando como mínimo, seguimientos en los áreas de importancia para la conectividad identificadas para *Panthera onca* y *Alouatta seniculus*."*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

(...)

#### 4.1. PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Que se modifique el Artículo 8º de la Resolución 285 de 2022, en el sentido de incluir las medidas adicionales para el manejo de conectividad y fragmentación (FICHA: COCU COFU –B11) dentro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena y Mushaisa, de suerte que se incluyan todas las especies, las medidas de manejo adicional y la metodología de los monitoreos con cámaras trampa.”

#### 4.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Que, frente a la anterior disposición, la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED argumentó lo siguiente:

“Sobre el particular, es preciso señalar que para realizar el análisis de las áreas de relevancia para la movilidad de la fauna y su posible afectación en especial a la conectividad ecológica por el aprovechamiento forestal solicitado para el proyecto que nos ocupa, la ANLA tomó como especies focales **Alouatta seniculus** y **Panthera onca** y así, validar si desde un contexto regional, podría darse una afectación con las áreas de intervención planteadas por el proyecto y específicamente, con la solicitud de aprovechamiento forestal realizada por ISA, en especies seleccionadas por el mismo proyecto para la evaluación de los impactos sobre la conectividad ecológica.

De conformidad con lo evaluado, la ANLA en el análisis regional realizado para el aprovechamiento forestal indicó lo siguiente:

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior y considerando además los impactos acumulativos que este proyecto está (sic) generando en un escenario regional en el cual existen más proyectos en establecimiento, el equipo evaluador **NO considera viable autorizar** el aprovechamiento forestal para la siguiente infraestructura, según las causas indicadas en la siguiente tabla.

(...)

Adicionalmente, se definen medidas de manejo y monitoreo que permitan realizar un seguimiento efectivo a los efectos ecológicos generados por el proyecto y a la efectividad misma de cada una de las acciones implementadas. **En este sentido, desde el contexto regional del proyecto, se considera indispensable el establecimiento de las siguientes medidas de manejo y monitoreo según los hallazgos realizados para cada especie.**

##### **Medidas necesarias asociadas a los resultados encontrados para *Alouatta seniculus*:**

- **Antes de la intervención se deberán realizar muestreos detallados en áreas núcleo y hábitat con afectación para validar la presencia de la especie. En caso tal que se reporte la especie se deberán generar monitoreos específicos de las poblaciones presentes en los fragmentos alterados.**
- **Para los parches de hábitat localizados en la RNSC Aguas Blancas y el Corredor de Agua, así como los localizados en zonas de bosque seco tropical identificadas por MADS, la Sociedad deberá realizar muestreos previos a la intervención de torres, accesos y áreas de acercamientos a conductor, que validen las condiciones en las cuales se encuentran las poblaciones de la especie en los fragmentos generando monitoreos semestrales en estaciones fijas de monitoreo para identificar los procesos de adaptación de la especie durante la etapa de construcción y hasta dos años después de finalizada la misma. En caso tal que se identifiquen individuos de la especie en parches menores a 25 ha que sean objeto de intervención por parte del proyecto, se deberá realizar la reubicación de los individuos previo estudio de capacidad de carga y calidad de hábitat del área receptora y posterior monitoreo de adaptación de los individuos al área.**



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

**Medidas necesarias asociadas a los resultados encontrados para Panthera onca:**

**Antes de la intervención proyectada las áreas del Corredor de Agua y la RNSC Aguas Blancas, se deberán realizar muestreos con cámaras trampa a cada lado del trazado proyectado, que permitan determinar la ocupación y rutas de movilidad de esta especie y de otras con rasgos de movilidad similares (p.ej. tigrillo). Una vez obtenida esta información y en caso tal que se evidencie uso continuo del fragmento por parte de la especie, se deberá formular un sistema de pasos de fauna que garantice que no exista ruptura en la movilidad de la fauna con la implementación de las actividades del proyecto, de tal manera que se mantengan los objetivos de conservación de las áreas de compensación adelantadas. (...)** (Resaltado fuera de texto)

Adicionalmente, la ANLA mediante el artículo Octavo de la Resolución 285 de 2022 solicitó el ajuste a las Fichas del Plan de Manejo Ambiental y frente a la **FICHA COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN** y requirió:

**“FICHA: COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN.**

- a. Ampliar el momento de implementación de esta ficha a la fase de operación, toda vez que es en esta fase en la que se deberá garantizar la correcta implementación, establecimiento y mantenimiento de las actividades planteadas en la ficha.
- b. Actualizar la presente ficha con las áreas de aprovechamiento forestal autorizadas y con base en ellas, identificar las rutas de menor costo que se verán afectadas con la implementación del proyecto y sobre estas, diseñar un sistema de pasos de fauna terrestres y arbóreos, que incorpore como mínimo los requerimientos de movilidad y hábitat para las especies objeto de conservación de las áreas intervenidas y entre las que se **encuentran la Panthera onca y el Leopardus pardalis** (objeto de conservación para la RNSC Aguas Blancas- Santa Elena- Mushaisa) **y para las especies sobre las cuales se identificó alto potencial de afectación por parte del proyecto (primates)**. En este sentido, la Sociedad deberá entregar la información cartográfica soporte del análisis realizado de identificación de rutas de menor costo (formato: shp) y deberá entregar para cada punto, el diseño detallado de los pasos de fauna a implementar incluyendo las especificaciones de las obras que encausarán la fauna hacia dichos pasos.
- c. En el establecimiento de los pasos de fauna se deberán contemplar corredores que no dirijan los individuos a áreas con alta resistencia para su movilidad (centros poblados, vías), siendo requerido por tanto, que en el marco de la validación de la efectividad de dichos pasos se evalúe la resistencia del paisaje para las especies y se consolide un monitoreo constante de las poblaciones o individuos existentes, de tal manera que se tenga la certeza suficiente del no impacto de la movilidad de los individuos antes de las actividades de aprovechamiento forestal.
- d. Los pasos de fauna deben ser identificados con el código asociado a la Base de Datos Corporativa de la Entidad, asignando un único código por cada paso de fauna y a partir del cual se deberá continuar el reporte de los monitoreos relacionados. Este código está compuesto por i. Las siglas “MPA” referentes a monitoreo de pasos de fauna, ii. El expediente asignado para el proyecto (LAV0051-00- 2021) y iii. El serial consecutivo con un ID único y bajo el cual, el Centro de Monitoreo hará seguimiento de la obligación. Ejemplo: MPA-LAV0051-00-2021-0001
- e. Los resultados de los monitoreos, deben ser radicados en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA entregando el análisis del consolidado de la información, reportando los registros en bruto de las cámaras trampa u otros métodos de monitoreo para la validación de su efectividad.
- f. Actualizar la identificación de las áreas que requieren la rehabilitación planteada y en virtud de esto, entregar un análisis detallado de las áreas que presentan susceptibilidad a incrementar la fragmentación con la implementación del proyecto y sobre estas proyectar la implementación de esta actividad. Para tal efecto, la Sociedad deberá considerar los lineamientos del Plan nacional de restauración ecológica (MADS, 2018) y siguiendo los pasos definidos en dicho documento deberá identificar los ecosistemas que serán tomados como referencia para la verificación del cumplimiento de las acciones de rehabilitación o restauración según sea el caso, e incorporar indicadores que demuestren la efectividad de esta medida de manejo. En esta actividad, la Sociedad deberá incluir,



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

además, las áreas para las cuales se plantean intervenciones temporales, toda vez que sobre las mismas se establece desde el aprovechamiento forestal, la obligación de restaurar las condiciones estructurales y funcionales de la vegetación presente.

- g. Ajustar los indicadores planteados, de tal manera que se incluyan indicadores de efectividad y no sólo de gestión, que den cuenta de los efectos ecológicos que la implementación de estas actividades ocasiona, en el mejoramiento de la conectividad ecológica y la reducción de la fragmentación. Respecto a la validación del mantenimiento de la funcionalidad de las áreas de importancia para la conectividad ecológica, se deberá incluir la siguiente acción a la ficha:

Para el análisis de la efectividad de las actividades planteadas, se deberán ajustar los indicadores contemplen como mínimo, resultados de uso y ocupación de especies de todos los grupos taxonómicos en por lo menos, dos muestreos al año, implementados a lo largo de los corredores identificados por la Sociedad y por esta Autoridad Ambiental, en los análisis de fragmentación y conectividad, realizando como mínimo, seguimientos en los áreas de importancia para la conectividad identificadas para **Panthera onca y Alouatta seniculus**”

No obstante lo anterior, en relación con la evaluación realizada por ANLA se observa que: (i) ANLA no incluyó la totalidad de las especies que favorecen la conectividad; (ii) No se determinaron las condiciones ni metodología de los monitoreos con cámara trampa, y (iii) ANLA omitió incluir en la parte resolutive de la Resolución 285 de 2022 las medidas de manejo contempladas en la parte motiva del referido acto administrativo, que permitan realizar un seguimiento efectivo a los efectos ecológicos generados por el proyecto y a la efectividad misma de cada una de las acciones implementadas.

**En relación con las especies evaluadas por ANLA, para analizar que no se fragmente la conectividad, es preciso indicar que:**

El área de la RNSC-AB-SH-M, incluye especies con un alto valor ecológico y se constituye en un área crucial en el contexto biogeográfico nacional y su relevancia dentro del corredor biológico Wüin Manna, como un nodo de conservación del ecosistema de bosque seco tropical.

De acuerdo con la caracterización realizada en el año 2013 de la reserva, se registraron dos primates: *Alouatta seniculus* y *Cebus albifrons*. (Ver **Anexo 2**) Por otro lado, la ficha PBF -07 Manejo de Fauna Terrestre (Mamíferos) presentada en el ICA 2016, hace referencia a los registros desde 1982 a 2016 de especies de alto interés ecológico como lo son: *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Leopardus wiedii*, y *Herpailurus yagouaroundi*.

Adicionalmente, basados en los registros de la red de cámaras trampa que monitorean el área de la RNSC AB-SH-M, el pasado 24 de enero del 2022 a la 1:49 am se registró *Leopardus wiedii* (Margay) especie con categoría - Casi Amenazado (NT).



Figura 4. Avistamiento de la especie *Leopardus wiedii* el 24 de enero de 2022  
Fuente: Cerrejón 2022

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Es de anotar que las especies *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi*, *Leopardus wiedii*, *Alouatta seniculus*, y *Cebus albifrons* se encuentran dentro de la lista roja de **Especies Amenazadas de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)**, así:

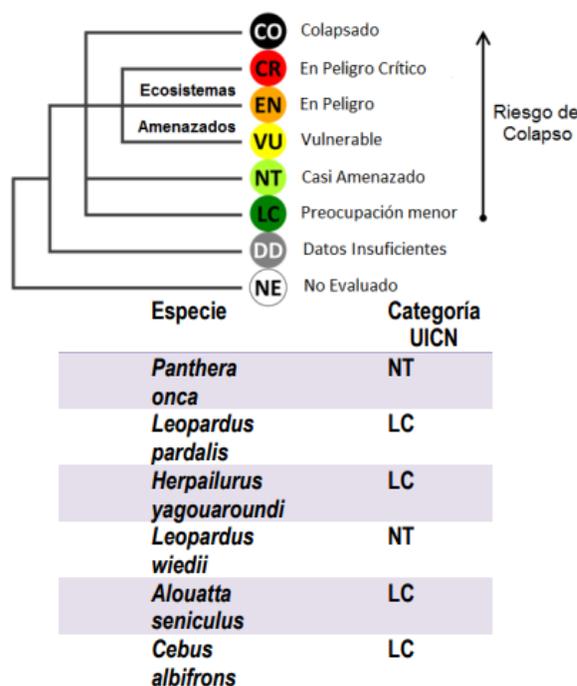


Figura 5. Estructura de las categorías de la lista roja UICN y especies de fauna registrados de alto interés ecológico en Cerrejón

Teniendo en cuenta lo anterior, es preciso señalar que el condicionamiento de la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad ISA para el proyecto: “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios” relacionado con los monitoreos para asegurar los pasos de fauna silvestre que favorezcan la conectividad ecológica **no deben limitarse a las especies: *Panthera onca*, *Leopardus pardalis* y *Alouatta seniculus*, sino que además deben incluir las otras tres (3) especies registradas en el área, esto es *Herpailurus yagouaroundi*, *Leopardus wiedii* y *Cebus albifrons*.**

**En relación con la metodología y/o condiciones bajo los cuales deben hacerse los monitoreos con cámaras trampa** para determinar rutas de movilidad de *Panthera Onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi*, *Alouatta seniculus*, *Leopardus wiedii* y *Cebus albifrons* y establecer así la necesidad de construcción de pasos de fauna, es preciso señalar lo siguiente:

En la Resolución 285 de 2022 no se indica la metodología y condiciones bajo las cuales deben hacerse estos monitoreos.

Por lo anterior, se considera que el mismo debe hacerse conforme al Manual de Fototrampeo (Díaz & Payán, 2012), para el seguimiento de especies como: *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi* y *Leopardus wiedii*, para determinar presencia y ausencia de especies, abundancia relativa, densidad, patrones de actividad y comportamientos de las especies registradas.

Así las cosas, el monitoreo se debe realizar de manera continua en periodos que cubran las diferentes temporadas climáticas, es decir época de lluvias (en el valle del Cerrejón generalmente entre los meses de septiembre a noviembre) y la época seca (generalmente entre los meses de enero a marzo) con el objetivo de registrar el uso del hábitat, su movilidad y respuesta a las condiciones generadas por cada periodo climático. Por este motivo es importante definir un número suficiente de cámaras trampa a instalar por un periodo continuo de tiempo para cada temporada.

Por otra parte, de acuerdo, con las condiciones actuales de Cerrejón, se sugiere seguir la misma frecuencia de monitoreos en donde se establece un monitoreo inicial continuo que incluya temporada seca y lluvias, sin intervención del proyecto de ISA y posteriormente cada dos años.

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

**En cuanto a las medidas adicionales** es preciso señalar que si bien en el artículo octavo de la Resolución 285 de 2022, ANLA solicitó el ajuste de la **Ficha COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN y COCU COFU**, lo solicitado no tiene el alcance ni la especificidad indicadas en la parte motiva del acto administrativo (lo cual no se reprodujo en la parte resolutive), que considera las medidas en función del ecosistema presente en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena y Mushaisa.

Por lo anterior, se solicitará que se incluyan estas medidas adicionales en la parte resolutive del acto administrativo, con algunas inclusiones (las cuales se subrayan en el texto que se presenta a continuación) que Cerrejón identificó deben adicionarse para mayor precisión.

Así las cosas, se solicita que se modifique el artículo octavo de la Resolución 285 de 2022, con el fin de incluir los siguientes ajustes a la **Ficha COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN y COCU COFU**:

Incluir las siguientes medidas adicionales para la especie *Alouatta seniculus*:

- Antes de la intervención se deberán realizar muestreos detallados en áreas núcleo y hábitat con afectación para validar la presencia de la especie. En caso tal que se reporte la especie se deberán generar monitoreos específicos de las poblaciones presentes en los fragmentos alterados.
- Para los parches de hábitat localizados en la RNSC Aguas Blancas y el Corredor de Agua, así como los localizados en zonas de bosque seco tropical identificadas por MADS, la Sociedad ISA deberá realizar muestreos previos a la intervención de torres, accesos y áreas de acercamientos a conductor, que validen las condiciones en las cuales se encuentran las poblaciones de la especie en los fragmentos, generando monitoreos semestrales en estaciones fijas de monitoreo para identificar los procesos de adaptación de la especie durante la etapa de construcción y hasta dos años después de finalizada la misma. En caso tal que se identifiquen individuos de la especie en parches menores a 25 ha que sean objeto de intervención por parte del proyecto, se deberá realizar la reubicación de los individuos previo estudio de capacidad de carga y calidad de hábitat del área receptora y posterior monitoreo de adaptación de los individuos al área.

Incluir las siguientes medidas adicionales para las especies *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi*, *Leopardus wiedii*, y *Cebus albifrons*:

- Antes de la intervención proyectada de las áreas del Corredor de Agua y la RNSC - Aguas Blancas-Santa Helena - Mushaisa y durante la etapa de operación, se deberán realizar seguimientos con cámaras trampa para las especies *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi* y *Leopardus wiedii*, y seguimiento mediante observaciones directas a grupos identificados para el caso *Cebus albifrons*, que permitan identificar el tamaño de la población y su composición (# machos, # hembras, juveniles), y de esta forma determinar la ocupación y rutas de movilidad de estas especies y de otras con rasgos de movilidad similares (p.ej. tigrillo). Una vez obtenida esta información y en caso tal que se evidencie uso continuo del fragmento por parte de las especies, se deberá formular un sistema de pasos de fauna que garantice que no exista ruptura en la movilidad de la fauna con la implementación de las actividades del proyecto, de tal manera que se mantengan los objetivos de conservación de las áreas de compensación adelantadas.
- Los monitoreos deben ser realizados de manera previa a la intervención, en forma continua en periodos que cubran las diferentes temporadas climáticas, es decir época de lluvias y época seca con un número suficiente de cámaras trampa y un periodo continuo para cada temporada, y posteriormente, cada dos años.

Ahora bien, es preciso señalar que, en las mesas de trabajo que se vienen adelantando con ISA, esta empresa ha manifestado su voluntad de implementar las medidas adicionales que se requieran, relacionadas con el manejo de la fauna silvestre y en especial con las especies: *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi*, *Alouatta seniculus* y *Cebus albifrons*, a la que se le sumaría la especie *Leopardus wiedii*, recientemente identificada en el área de la RNSC AB-SH-M.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

**En cuanto a las estaciones fijas de monitoreo** es preciso señalar que, se ubicaron espacialmente las nueve estaciones de monitoreo fijas establecidas en la Resolución 285 de 2022 (Ver Figura 6) en las áreas de compensación de Cerrejón.

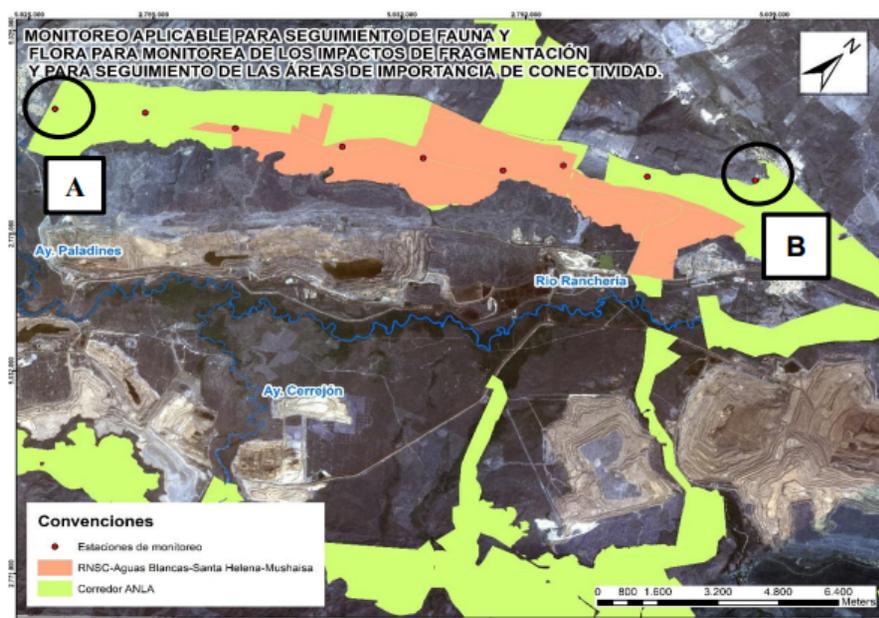


Figura 6. Estaciones de monitoreo planteadas en Resolución 285 de 2022. A. MFA-LAV0051-00-2021-0007. B. MFA-LAV0051-00-2021-0043  
Fuente: Cerrejón 2022

De acuerdo a lo anterior, se sugiere modificar la ubicación de las estaciones de monitoreo MFA-LAV0051-00-2021-0007 y MFA-LAV0051-00-2021-0043, ya que están muy cerca al casco urbano de Hatonuevo y a la vía terrestre que comunica a Cuestecitas.

Esta observación se encuentra en línea con lo señalado por ANLA en la Resolución 285 de 2022, según lo cual:

(...)

Las coordenadas específicas del punto de muestreo podrán ser ajustadas según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, sin embargo, se deberán mantener las cantidades especificadas para los identificados con cambios de fragmentación con la implementación del proyecto. Las coordenadas se encuentran en Origen Único Nacional”.

### 4.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, estableció:

“..De conformidad con la información que reposa en el expediente y lo señalado por la Sociedad en su argumentación, en la que menciona que “(...) que el condicionamiento de la Licencia Ambiental otorgada a la Sociedad ISA para el proyecto: “Interconexión Cuestecitas -Copey - Fundación 500/220 mil voltios” relacionado con los monitoreos para asegurar los pasos de fauna silvestre que favorezcan la conectividad ecológica no deben limitarse a las especies: *Panthera onca*, *Leopardus pardalis* y *Alouatta seniculus*, sino que además deben incluir las otras tres (3) especies registradas en el área, esto es *Herpailurus yagouaroundi*, *Leopardus wiedii* y *Cebus albifrons*.”, esta Autoridad Nacional considera que al pertenecer las especies *Herpailurus yagouaroundi*, *Leopardus wiedii*, al mismo gremio ecológico de la especie *Leopardus pardalis*, y presentar los mismos mecanismos de locomoción, los diseños de pasos de fauna que se propongan para la especie *Leopardus pardalis* cubrirían las especies mencionadas (*Herpailurus yagouaroundi*, y *Leopardus wiedii*).

Ahora bien, con respecto a la especie *Cebus albifrons*, en el literal b de la FICHA: COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN, menciona lo siguiente “(...) y para las especies sobre las cuales se identificó alto potencial de afectación por parte del proyecto (**primates**). (...)”, (Resaltado fuera

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"**

de texto), con lo anterior, se concluye que al realizar los pasos de fauna para la especie *Alouatta seniculus*, la especie *Cebus albifrons*, al ser una especie más generalista lo podrá usar también.

Con respecto al argumento "En la Resolución 285 de 2022 no se indica la metodología y condiciones bajo las cuales deben hacerse estos monitoreos.", esta Autoridad Nacional no puede proponer o establecer metodologías específicas para hacer ese análisis, pero se tomará en cuenta lo sugerido por la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en su argumentación y se modificará el literal e de la FICHA: COCU COFU – B11 - Manejo de conectividad y fragmentación, la cual quedará de la siguiente forma:

- e. "Los resultados de los monitoreos, deben ser radicados en el ICA entregando el análisis el consolidado de la información, reportando los registros en bruto de las cámaras trampa u otros métodos de monitoreo para la validación de su efectividad. Se sugiere como medida de monitoreos para determinar presencia y ausencia de especies, abundancia relativa, densidad, patrones de actividad y comportamientos de las especies registradas utilizar el Manual de Fototrampeo (Díaz & Payán, 2012). Así mismo, se deberá tener en cuenta los diferentes periodos climáticos para el diseño de los monitoreos "

En cuanto al argumento "Por otra parte, de acuerdo, con las condiciones actuales de Cerrejón, se sugiere seguir la misma frecuencia de monitoreos en donde se establece un monitoreo inicial continuo que incluya temporada seca y lluvias, sin intervención del proyecto de ISA y posteriormente cada dos años.", se aclara que teniendo en cuenta la FICHA: COCU COFU - SM – B11 SEGUIMIENTO Y MONITOREO DEL MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN, en su numeral ii, Condiciones de modo y tiempo: literal A, se establecen los monitoreos como son antes de la ejecución de las actividades de aprovechamiento forestal, primer monitoreo máximo dos meses después de ejecutados los aprovechamientos, segundo monitoreo a los seis meses después de ejecutados los aprovechamientos, monitoreos anuales durante los tres años siguientes a la ejecución del aprovechamiento forestal, con lo que esta Autoridad Nacional considera que los monitoreos establecidos son acordes con las condiciones actuales de la zona.

Adicionalmente, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., mediante radicado 2022039927-1-000 del 4 de marzo de 2022, señala que: "Las obligaciones planteadas por ANLA en la licencia ambiental relacionadas con el impacto de fragmentación y conectividad en el área de Reserva, se consideran proporcionales y consecuentes con lo planteado en el EIA. En tal sentido, adicionar especies, y modificar la metodología y periodicidad de monitoreo para Fauna no tendrían valor agregado, toda vez que los impactos significativos se percibirían en la etapa de construcción, mientras en la etapa de operación su magnitud es irrelevante". No obstante, se aclara que no se están adicionando especies, metodología ni periodicidad en monitoreos para fauna, ya que estas medidas están descritas en la parte motiva de la Resolución 00285 de 31 de enero de 2022, pero no están incluidas en la parte resolutive de dicho acto administrativo, razón por la cual la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED en su argumentación solicita que se establezcan, es decir, no se está pidiendo nada nuevo.

Ahora bien, teniendo en cuenta los argumentos de la Sociedad Cerrejón, se considera incluir las siguientes medidas en la Ficha COCU COFU – B11 - manejo de conectividad y fragmentación del artículo octavo, lo siguiente:

**"Medidas necesarias asociadas a los resultados encontrados para *Alouatta seniculus*:**

- Antes de la intervención se deberán realizar muestreos detallados en áreas núcleo y hábitat con afectación para validar la presencia de la especie. En caso tal que se reporte la especie se deberán generar monitoreos específicos de las poblaciones presentes en los fragmentos alterados.
- Para los parches de hábitat localizados en la RNSC Aguas Blancas y el Corredor de Agua, así como los localizados en zonas de bosque seco tropical identificadas por MADS, la sociedad deberá realizar muestreos previos a la intervención de torres, accesos y áreas de acercamientos a conductor, que validen las condiciones en las cuales se encuentran las poblaciones de la especie en los fragmentos generando monitoreos semestrales en estaciones fijas de monitoreo para identificar los procesos de adaptación de la especie durante la etapa de construcción y hasta dos años después de finalizada la misma. En caso tal que se identifiquen individuos de la especie en parches menores a 25 ha que sean objeto de intervención por parte del proyecto, se deberá realizar la reubicación de los individuos previo



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

estudio de capacidad de carga y calidad de hábitat del área receptora y posterior monitoreo de adaptación de los individuos al área.

**Medidas necesarias asociadas a los resultados encontrados para *Panthera onca*:**

Antes de la intervención proyectada las áreas del Corredor de Agua y la RNSC Aguas Blancas y durante tres años, se deberán realizar muestreos con cámaras trampa para las especies *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi* y *Leopardus wiedii*, y seguimiento mediante observaciones directas a grupos identificados para el caso *Cebus albifrons*, que permitan identificar el tamaño de la población y su composición (# machos, # hembras, juveniles), y de esta forma determinar la ocupación y rutas de movilidad de esta especie y de otras con rasgos de movilidad similares (p.ej. tigrillo). Una vez obtenida esta información y en caso tal que se evidencie uso continuo del fragmento por parte de la especie, se deberá formular un sistema de pasos de fauna que garantice que no exista ruptura en la movilidad de la fauna con la implementación de las actividades del proyecto, de tal manera que se mantengan los objetivos de conservación de las áreas de compensación adelantadas.

Los monitoreos deben ser realizados de manera previa a la intervención y cada seis meses, durante tres años.

Por último, la sociedad argumenta “(...) se sugiere modificar la ubicación de las estaciones de monitoreo MFA-LAV0051-00-2021-0007 y MFA-LAV0051-00-2021-0043, ya que están muy cerca al casco urbano de Hatonuevo y a la vía terrestre que comunica a Cuestecitas.”

Ahora bien, teniendo en cuenta la Resolución 285 de 2022, según se menciona “(...) Las coordenadas específicas del punto de muestreo podrán ser ajustadas según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, sin embargo, se deberán mantener las cantidades especificadas para los identificados con cambios de fragmentación con la implementación del proyecto. Las coordenadas se encuentran en Origen Único Nacional”, se aclara que como estas pueden ser modificadas según las condiciones logísticas y fisionómicas del área, la ubicación de estas se verificará a través de seguimiento y si estas analizan de forma idónea los efectos de la fragmentación.

Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas por el equipo evaluador en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, dentro del cual se valoraron los argumentos de la Sociedad recurrente y de la Sociedad titular de la Licencia Ambiental, esta Autoridad Nacional considera procedente modificar el artículo octavo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, específicamente la ficha COCU COFU – B11 - Manejo de conectividad y fragmentación del medio biótico, la cual quedará en la forma consignada dentro del articulado del presente acto administrativo.

**5. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL SEGUNDO DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO Y ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LA RESOLUCIÓN 285 DE 2022**

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá realizar las siguientes compensaciones del medio biótico, en virtud de la ejecución del proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, así:

(...)

2. Compensar un total de 136,17 ha de ecosistemas equivalentes correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados para el área del Corredor del Agua y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, una vez se modifique o cancele el registro del área protegida conforme lo establecido en el artículo Décimo Séptimo del presente acto administrativo, relacionada con la compensación del proyecto “EXPLOTACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas mediante el numeral anterior para intervención serán las siguientes:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Obs.	BST	BIOMA	COBERTURA	Área intervención (ha)	F.C	Área Compensación (ha)	
Áreas en Corredor del agua	NO	Helobioma Baja Guajira y alto Cesar	Bosque de galería y ripario	0,11	8	0,89	
			Bosque fragmentado con vegetación secundaria	0,35	8	2,77	
			Pastos arbolados	0,09	1	0,09	
			Pastos enmalezados	0,47	1	0,47	
			Pastos limpios	0,00	1	0,00	
			Vegetación Secundaria Alta	0,57	4	2,26	
			Vegetación Secundaria Baja	0,01	4	0,03	
		Zonobioma Altemohigrico Tropical Baja Guajira y alto Cesar	Arbustal Abierto	0,03	7	0,18	
			Bosque de galería y ripario	0,00	7	0,01	
			Bosque fragmentado con vegetación secundaria	5,25	7	36,76	
			Cuerpos de agua artificiales	0,04	0	0,00	
			Pastos arbolados	19,32	1	19,32	
			Pastos enmalezados	7,41	1	7,41	
			Pastos limpios	1,74	1	1,74	
	Zonobioma Altemohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta	Red vial, ferroviarias y terrenos asociados	0,26	0	0,00		
		Vegetación Secundaria Alta	1,43	3,5	5,02		
		Vegetación Secundaria Baja	9,43	3,5	33,00		
	Total Sin BsT				46,51	0	110,05
	SI	Zonobioma Altemohigrico Tropical Baja Guajira y alto Cesar	Pastos arbolados	2,20	1	2,20	
	Total en BsT				2,20	1	2,20
Total Corredor del agua				48,71	0	112,25	
Áreas en Corredor del agua y RNSC	NO	Helobioma Baja Guajira y alto Cesar	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	0,22	8	1,77	
			Vegetación Secundaria Alta	0,06	4	0,25	
		Zonobioma Altemohigrico Tropical Baja Guajira y alto Cesar	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	2,22	7	15,52	
			Pastos enmalezados	1,78	1	1,78	
			Vegetación Secundaria Alta	0,41	3,5	1,42	
			Vegetación Secundaria Baja	0,91	3,5	3,19	
	Total NO				5,59	1	23,92
Total Corredor del agua y RNSC				54,31	1	136,17	

### Obligaciones:

- La sociedad deberá actualizar en los Informes de Cumplimiento Ambiental el cálculo de cuánto compensar de acuerdo con la infraestructura propuesta y aprobada mediante el presente acto administrativo.
- En caso que, posterior al ejercicio de la jerarquía de la mitigación y dadas las áreas realmente intervenidas por el proyecto, la sociedad podrá solicitar la disminución de la cantidad de áreas efectivas de compensación, previo al respectivo análisis y aprobación por parte de esta Autoridad, una vez logre demostrar que no se generaron impactos bióticos que deban ser compensados en las áreas de ecosistemas naturales y/o transformados como los pastos limpios, arbolados, enmalezados entre otras, asociados a áreas en las cuales se realizará intervención por el proyecto y no se requiere aprovechamiento forestal o cualquier otra actividad que genere impactos residuales o la disminución de servicios ecosistémicos, pérdida de cobertura vegetal, pérdida de biodiversidad, entre otros, de acuerdo con lo que establece el manual de compensación del medio biótico.(...)

**“ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., deberá presentar, previo al inicio de las labores constructivas en el área que se traslapa con



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa”, el acto administrativo mediante el cual se modifique o cancele el registro correspondiente a la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

## 5.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Que se modifique el Numeral 2 del Artículo 12º y el Artículo 17º de la Resolución 285 de 2022, en el sentido de: (i) eliminar la opción de la cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena y Mushaisa y (ii) señalar que en caso de que la RNSC fuere modificada para sustraer el área de intervención del proyecto, la Sociedad ISA deberá mantener el área de compensación en iguales o mejores condiciones a las que hoy tiene la RNSC AB-SH-M. Igualmente se solicita que se aclare que en el evento en que se realice la modificación del registro de la RNSC para excluir las áreas de intervención del proyecto de ISA, no implica renuncia de Cerrejón a los derechos prediales que como propietario de los predios ostenta.”

## 5.2. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Que, frente a la anterior disposición, la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED argumentó lo siguiente:

“A través del artículo Décimo Segundo de la Resolución 285 de 2022, la ANLA listó las compensaciones del medio biótico por la ejecución el proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios” y en su numeral 2º dispuso:

“2. Compensar un total de 136,17 ha de ecosistemas equivalentes correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados para el área del Corredor del Agua y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, **una vez se modifique o cancele el registro del área protegida conforme lo establecido en el artículo Décimo Séptimo del presente acto administrativo**, relacionada con la compensación del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas mediante el numeral anterior para intervención serán las siguientes: (...)”

Por su parte, en el artículo Décimo Séptimo, la ANLA dispuso:

“**ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. -ISA E.S.P., deberá presentar, **previo al inicio de las labores constructivas en el área que se traslapa con la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Aguas Blancas-Santa Helena- Mushaisa”, el acto administrativo mediante el cual se modifique o cancele el registro correspondiente a la misma**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo”

Sobre el particular, vale la pena recordar que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, son áreas protegidas del SINAP, de carácter privado, conforme lo establece el artículo 2.2.2.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, así:

“**ARTÍCULO 2.2.2.1.2.1. ÁREAS PROTEGIDAS DEL SINAP.** Las categorías de áreas protegidas que conforman el SINAP son:

### Áreas protegidas públicas:

- a) Las del Sistema de Parques Nacionales Naturales;
- b) Las Reservas Forestales Protectoras;
- c) Los Parques Naturales Regionales;
- d) Los Distritos de Manejo Integrado;
- e) Los Distritos de Conservación de Suelos;
- f) Las Áreas de Recreación.

### Áreas Protegidas Privadas



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

g) Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

**PARÁGRAFO.** El calificativo de pública de un área protegida hace referencia únicamente al carácter de la entidad competente para su declaración”. (Subrayas fuera de texto)

Igualmente, debe señalarse que conforme al artículo 2.2.2.1.17.1 se define como Reserva Natural de la Sociedad Civil: “(...) la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales. Se excluyen las áreas en que exploten industrialmente recursos maderables, admitiéndose sólo la explotación de maderera de uso doméstico y siempre dentro de parámetros de sustentabilidad (...)”

En el caso que nos ocupa, la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena y Mushaisa fue registrada por Parques Nacionales Naturales, como área protegida en una extensión de 1.952,8041 ha (mil novecientas cincuenta y dos hectáreas con ocho mil cuarenta y un metros cuadrados), a través de la Resolución PNN No. 118 de 2021.

Una vez registrada y en firme la referida Resolución, el uso y actividades de las Reservas solo pueden ser las establecidas en el Artículo 2.2.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015.

Es de anotar que, como es de conocimiento de ANLA, frente a la compatibilidad del proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, Parques Nacionales a través del radicado 20202300063731 del 30 de noviembre de 2020, señaló que las actividades del proyecto de transmisión de energía de la Empresa ISA no son compatibles con los usos permitidos a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

Por lo cual, actividades como las mencionadas en los numerales 3 y 4 de su solicitud no son compatibles con los usos permitidos para las RNSC, de acuerdo con el artículo No. 2.2.2.1.17.3 del Decreto 1076 de 2015. En ese

**Figura 7. Extracto del oficio de Parques en el cual esa entidad dio respuesta a la solicitud de concepto sobre la superposición**

Así las cosas, se observa que, pese a la incompatibilidad del proyecto de ISA con el área protegida, la ANLA otorgó licencia ambiental sin que de manera previa se surtiera el trámite para extraer del área protegida, el área de intervención del proyecto, procedimiento que se adelanta de manera previa al otorgamiento de un licenciamiento ambiental para las otras categorías de áreas protegidas del SINAP.

Ahora bien, la ANLA dispuso como condición del inicio de las actividades constructivas en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil que la Sociedad ISA presente el acto administrativo mediante el cual se autorice la modificación o cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil AB-SH-M.

Sobre esta condición, Cerrejón presenta las siguientes observaciones:

El Decreto 1076 de 2015 establece en qué casos procede la modificación y la cancelación del Registro, como se muestra a continuación. Frente a las causales para la cancelación del registro, señala el Artículo 2.2.2.1.17.16 del Decreto 1076 de 2015:

**“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. CANCELACIÓN DEL REGISTRO.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial”

**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

*Al revisar las causales taxativas señaladas en el Artículo 2.2.2.1.17.16 del Decreto 1076 de 2015, fácil es concluir que ninguna de estas causales se configura en el caso que nos ocupa, por lo tanto, bajo ninguna circunstancia podría solicitarse la cancelación del Registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas, Santa Helena y Mushaisa, ni total ni parcialmente.*

*Por lo anteriormente expuesto se solicita que se modifique tanto el numeral 2º del artículo Décimo Segundo como el Artículo Décimo Séptimo de la Resolución 285 de 2022, con el fin de eliminar la opción de la cancelación del registro de la Reserva Natural y en consecuencia que se suprima la palabra “cancelación” de las dos disposiciones citadas.*

*Ahora bien, en cuanto a la posibilidad de la modificación del Registro, cabe recordar que el Registro de la Reserva de la Sociedad Civil se dio como consecuencia de la imposición de la obligación por parte de la ANLA a Cerrejón, en el marco del instrumento de control y manejo ambiental del cual esta empresa es titular, por la compensación del PMA de las Nuevas Áreas de Minería, establecido a través de la Resolución 670 de 28 de julio de 1998.*

*Es de anotar que, según el Decreto 1076 de 2015, la solicitud de modificación del registro de la Reserva corresponde al titular de la misma, en este caso a Cerrejón, sin embargo esta solicitud sólo podrá presentarse después de que la ANLA emita el pronunciamiento correspondiente, en virtud del cual las obligaciones que recaen en Cerrejón en la franja del área de Reserva a excluir sean asumidas completamente por ISA y en consecuencia, ya no serán objeto de seguimiento en el marco del Expediente LAM1094.*

*Por otra parte, debe aclararse que una vez se cumpla la condición señalada en el numeral anterior, Cerrejón presentará la modificación de la RNSC para evaluación de Parques Nacionales como autoridad competente, quien en el marco de autonomía y competencias legales, emitirá el pronunciamiento que a bien considere. Al final ISA, previo al ingreso al área deberá radicar ante la ANLA, copia del acto administrativo por medio del cual se evidencie que el área del trazado ya no se encuentra superpuesto con un área protegida, ello si Parques Nacionales hubiere considerado viable la modificación del registro de la Reserva para excluir de ella la zona del trazado de ISA.*

*Adicionalmente dentro de la Licencia Ambiental de ISA, debe indicarse que en el evento en que el área de la Reserva fuere modificada para sustraer la franja para su proyecto, esa Empresa deberá garantizar que el área sustraída sea sustituida, en igual o mejores condiciones. En todo caso se deberá aclarar que las áreas sustitutas no podrán superponerse con áreas de compensación de Cerrejón, ni con áreas de sus títulos mineros o de las reservas industriales del tren o el puerto.*

*Finalmente cabe aclarar que la modificación del registro de la Reserva que eventualmente se realizarían para excluir áreas del proyecto de ISA, no implica la renuncia de Cerrejón a los derechos prediales que como propietario de los predios ostenta esta empresa.”*

### **5.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA**

Al respecto el equipo técnico evaluador de la ANLA en el Concepto 1560 del 29 de marzo de 2022, estableció:

*“...La sociedad presenta argumentos para la modificación del numeral segundo del artículo décimo segundo y el artículo décimo séptimo, dado que el numeral segundo del artículo décimo segundo depende del cumplimiento de la obligación del artículo décimo séptimo, a continuación, se presentan las consideraciones:*

*Respecto al argumento “Así las cosas, se observa que, pese a la incompatibilidad del proyecto de ISA con el área protegida, la ANLA otorgó licencia ambiental sin que de manera previa se surtiera el trámite para extraer del área protegida el área de intervención del proyecto, procedimiento que se adelanta de manera previa al otorgamiento de un licenciamiento ambiental para las otras categorías de áreas protegidas del SINAP”, asociado a los dos artículos recurridos, es preciso aclarar lo siguiente:*

*El trámite de evaluación de la licencia ambiental del proyecto “Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios”, tuvo auto de inicio 5369 del 15 de julio del 2021, con acta de reunión de información adicional 98 del 31 de agosto del 2021. La Reserva Nacional de la Sociedad Civil (RNSC) Aguas Blancas, Santa*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

*Helena y Mushaisa, fue declarada mediante resolución de registro No. 118 del 15 de septiembre de 2021, emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia.*

*De acuerdo con lo anterior, la reserva fue declarada durante el trámite evaluación, así mismo como se evidencia en diferentes partes del concepto técnico, el equipo técnico evaluador tuvo en cuenta dicha área protegida en la evaluación, con el fin de establecer de manera clara los impactos causados por el proyecto en el área de reserva.*

*Respecto a los argumentos relacionados con el artículo décimo séptimo, asociados a la necesidad de sustracción si bien es claro que el Decreto 2372 del 2010 y el Decreto 1996 de 1999, no establecen las condiciones para prohibir la sustracción de áreas en zonas de reserva de la sociedad civil, es claro que, por tratarse de un proceso de naturaleza privada, el propietario del predio de manera libre y voluntaria, en cualquier momento puede retirar del RUNAP (Registro Único Nacional de Áreas Protegidas), el área protegida o parte de ella, en concordancia del artículo 17 del decreto 2342 del 2010, es por esta razón que no es viable para Parques Nacionales llevar a cabo un trámite de sustracción en el área de reserva de la sociedad civil.*

*Así mismo, respecto a los argumentos relacionados con el trámite de modificación del registro de la reserva natural de sociedad civil establecido en el artículo décimo séptimo de la resolución 285 del 2022, donde la sociedad dice: “Al final ISA, previo al ingreso al área deberá radicar ante la ANLA, copia del acto administrativo por medio del cual se evidencie que el área del trazado ya no se encuentra superpuesto con un área protegida, ello si Parques Nacionales hubiere considerado viable la modificación del registro de la Reserva para excluir de ella la zona del trazado de ISA”, esta autoridad en el artículo décimo séptimo, establece la presentación del acto administrativo emitido por parques nacionales naturales, quien de acuerdo con la solicitud de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, como titular de la reserva de la sociedad civil establece las condiciones de modificación o cancelación de la reserva, en este sentido teniendo en cuenta los argumentos presentados por la sociedad, esta autoridad considera que este aspecto ya fue tenido en cuenta en la Resolución 285 del 2022.*

*De igual manera, tal como lo manifiesta la sociedad no es posible por parte la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, cancelar el registro toda vez que el artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015 establece unas condiciones específicas, adicionalmente se considera que la reserva natural de la sociedad civil forma parte de los procesos de compensación por los impactos causados un proyecto, razón por la cual no sería procedente la cancelación del registro dado que esta actividad pondría en riesgo la compensación efectuada; sin embargo considerando la necesidad e interés público del desarrollo del proyecto “Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios”, según de lo establecido en el artículo 16 de la Ley 56 de 1981, que declara de utilidad pública e interés social los proyectos de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica y el artículo 56 de la Ley 142 de 1994, el cual declara de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos, se considera relevante el paso del proyecto por estas áreas, razón por la cual es necesario modificar el registro de la zona de reserva a fin de permitir el desarrollo del proyecto.*

*Respecto a la afirmación “Finalmente cabe aclarar que la modificación del registro de la Reserva que eventualmente se realizarían para excluir áreas del proyecto de ISA, no implica la renuncia de Cerrejón a los derechos prediales que como propietario de los predios ostenta esta empresa”, es importante aclarar a la sociedad que debido a la naturaleza de la figura de reservas de la sociedad civil, el decreto 2372 del 2010 y el decreto 1996 de 1999, establece unas condiciones claras por tratarse de iniciativas privadas de conservación y reconoce la autonomía de estas áreas, tanto así que en cualquier momento el titular del predio puede cancelar el registro, en este sentido, es claro para esta Autoridad que la titularidad de estos predios y los derechos sobre los mismos corresponden a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED.*

*Respecto a los argumentos relacionados con el artículo décimo séptimo de la Resolución 285 del 2022, la sociedad indica “Adicionalmente dentro de la Licencia Ambiental de ISA, debe indicarse que en el evento en que el área de la Reserva fuere modificada para sustraer la franja para su proyecto, esa Empresa deberá garantizar que el área sustraída sea sustituida, en igual o mejores condiciones. En todo caso se deberá aclarar que las áreas sustitutas no podrán superponerse con áreas de compensación de Cerrejón, ni con áreas de sus títulos mineros o de las reservas industriales del tren o el puerto”, al respecto es preciso señalar que, la figura de sustracción de la franja que se vería afectada por el proyecto, no es viable de acuerdo con lo mencionado en párrafos anteriores; sin embargo en el caso de lograr la modificación del registro, y por consiguiente se dé la afectación del proyecto dentro del área de la reserva de la sociedad civil, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, deberá dar cumplimiento a la medida de compensación establecida, y dicha*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

compensación no puede superponerse con áreas de operación y/o compensación del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”.

Por otro lado, respecto a la sustitución de áreas en iguales o mejores condiciones, que se relaciona directamente con el numeral 2 del artículo décimo segundo de la resolución 285 del 2022, esta autoridad en el concepto técnico 302 del 28 de enero de 2022, acogido mediante la citada resolución, estableció medidas de manejo encaminadas a reducir al máximo el área impactada en las zonas de la reserva de la sociedad civil, se establecieron las compensaciones por afectación al componente biótico, por la afectación a la zona de reserva de la sociedad civil Aguas Blancas, Santa Helena y Mushaisa y adicionalmente se estableció una compensación por afectación a las medidas de compensación que se encontraban en ejecución. En este sentido, se evaluaron de manera integral los impactos causados por el proyecto y las medidas necesarias para prevenir, mitigar y compensar los impactos sobre la zona de reserva.

De acuerdo con lo anterior, es preciso aclarar que la compensación a la que se refiere el numeral 2, del artículo 12, de la resolución 285 del 2022, corresponde a la compensación del componente biótico de las áreas que se ubican dentro de la reserva natural de la sociedad civil, y debe cumplir con los lineamientos y criterios establecidos en la Resolución 256 del 2018, razón por la cual no es procedente restringir las condiciones del dónde compensar, esto teniendo en cuenta que el Proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, es lineal y de acuerdo al numeral 5.3 del Manual de compensaciones del componente biótico (acogido por la resolución 256 del 2018), los proyectos lineales que afecten varios tipos de ecosistemas, podrán compensar la totalidad del área afectada en uno o varios de los ecosistemas afectados, es decir, que la compensación del componente biótico de acuerdo con la norma se puede trasladar a otro ecosistema, por lo cual no es procedente modificar las condiciones de ejecución de la compensación del componente biótico como lo expresa la sociedad.

De acuerdo con lo mencionado anteriormente se considera procedente modificar el “Numeral 2 del Artículo 12º y el Artículo 17º de la Resolución 285 de 2022”, respecto a las condiciones del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, los cuales quedarán de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá realizar las siguientes compensaciones del medio biótico, en virtud de la ejecución del proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, así:

2. Compensar un total de 136,17 ha de ecosistemas equivalentes correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados para el área del Corredor del Agua y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, una vez **se modifique el registro** del área protegida conforme lo establecido en el artículo Décimo Séptimo del presente acto administrativo, relacionada con la compensación del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas mediante el numeral anterior para intervención serán las siguientes:

**“ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** La Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P., deberá presentar, previo al inicio de las labores constructivas en el área que se traslapa con la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa”, el acto administrativo mediante el cual **se modifique** el registro correspondiente a la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”

En concordancia con lo expuesto por el equipo técnico evaluador en el concepto técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, es procedente señalar que la obligación establecida en el numeral segundo del artículo décimo segundo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2021, a cargo de la sociedad titular de la Licencia Ambiental, relacionada con la compensación de ecosistemas debido al cálculo de los impactos bióticos identificados para el área del Corredor del Agua y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa, establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, cuyo titular es la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, se supeditó a la modificación o cancelación del registro de dicha área protegida.



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

Asimismo, el inicio de las labores constructivas en el área que se traslapa con la Reserva Natural de la Sociedad Civil "Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa", se condicionó a la modificación o cancelación del registro de dicha Reserva.

La anterior decisión obedece a lo determinado en el Decreto 1076 de 2015 frente a las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, las cuales permiten ser modificadas o canceladas, así:

**"...ARTÍCULO 2.2.2.1.2.9. Registro de reservas naturales de la sociedad civil.** Los propietarios privados que deseen que los predios destinados como reserva natural de la sociedad civil se incluyan como áreas integrantes del Sinap, deberán registrarlos ante Parques Nacionales Naturales de Colombia. Así mismo, en ejercicio de la autonomía de la voluntad, podrán solicitar la cancelación del registro para retirar el área del Sinap.

*El registro de estas áreas protegidas se adelantará de conformidad con lo previsto en este decreto -o la norma que la modifique, derogue o sustituya..."*

**"(... ) ARTÍCULO 2.2.2.1.17.16. Modificación del Registro.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá ser modificado a petición de parte cuando hayan variado las circunstancias existentes al momento de la solicitud."

**(... )ARTÍCULO 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro.** El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.
4. Como consecuencia de una decisión judicial. (...)"

En este mismo sentido, Parques Nacionales Naturales de Colombia se manifestó mediante la comunicación con radicado 2022027808-1-000 del 18 de febrero de 2022, citada en los antecedentes del presente acto administrativo.

Por lo tanto, no existió ningún error en las disposiciones de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022 recurridas, al considerarse la posibilidad de obtener la cancelación de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguasblancas-Santa Helena-Mushaisa, registrada mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, por tratarse de una de las vías legales existentes; no obstante, como se indicó en el numeral 2º del artículo décimo segundo y en el artículo décimo séptimo de la Resolución 285, la cancelación no es la única posibilidad indicada por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, toda vez que la norma también contempla la opción de modificar el registro de dicha área protegida; por lo tanto, atendiendo la solicitud de la recurrente y teniendo en cuenta que la misma corresponde a una expresión de la voluntad del titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, en respeto a la autonomía que sobre las acciones que este particular ostenta frente al mencionado registro, se dejará como única opción para la titular de la Licencia Ambiental, presentar el acto administrativo contentivo de la modificación de dicha reserva, toda vez que la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED ha manifestado su voluntad de no solicitar la cancelación de la misma; además, porque de acuerdo a las consideraciones del concepto técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, la cancelación del registro de la reserva pondría en riesgo la compensación efectuada en el marco de la Licencia ambiental de Carbones del Cerrejón Limited.

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Respecto a la aclaración solicitada por la recurrente frente a que una eventual “*modificación del registro de la RNSC para excluir las áreas de intervención del proyecto de ISA, no implica renuncia de Cerrejón a los derechos prediales que como propietario de los predios ostenta*”, este no es un asunto sobre el cual la autoridad ambiental pueda pronunciarse, ya que no corresponde al ámbito de su competencia; sin embargo, el artículo 2.2.2.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, determina que las Reservas Naturales de la Sociedad Civil corresponden a la iniciativa privada de los propietarios de los inmuebles.

De acuerdo con lo anterior, se accede a la petición presentada por la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, por lo tanto, esta Autoridad considera procedente modificar las obligaciones establecidas en el numeral 2 del artículo décimo segundo y artículo décimo séptimo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, circunstancia que quedará plasmada en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Finalmente, es oportuno aclarar que la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA E.S.P., no realizó manifestación precisa frente a la petición objeto de estudio; no obstante, señaló en su escrito que “*ISA asumirá el 100% de la reposición del área realmente intervenida en la Reserva de la Sociedad Civil acorde con los factores de compensación y las obligaciones establecidas precitados en la Licencia Ambiental*”.

## **6. OBLIGACIÓN RECURRIDA: NUMERAL TERCERO DEL ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN 285 DE 2022**

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** *La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá realizar las siguientes compensaciones del medio biótico, en virtud de la ejecución del proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, así:*

(...)

3. *Compensar un área adicional a los factores establecidos por el manual de compensación del medio biótico, incluyendo un factor de compensación 1 a 1 por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas de compensación del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)” Expediente LAM1094, lo anterior, dada la importancia y al avance significativo en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas.*

### **Obligación:**

*Se deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental el área realmente afectada o intervenida en áreas de compensación al interior del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”, identificando el estado sucesional del área, así como su localización en formato digital y editable en los expedientes LAV0051-00-2021 y LAM1094, en virtud de lo cual esta Autoridad Nacional efectuará frente a esta compensación específica el respectivo análisis y pronunciamiento en ambos contentivos, según corresponda a cada proyecto, teniendo en cuenta las áreas efectivamente intervenidas, así como las compensadas.”*

### **6.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE**

*“Que se modifique el Numeral 3 del Artículo 10º (sic) de la Resolución 285 de 2022, en el sentido de señalar las condiciones de la compensación por la intervención de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena y Mushaisa.”*

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Aunque en el numeral 11.6 del escrito de reposición presentado por la Sociedad CARBONES DEL CERREJON LIMITED se solicita que se modifique el numeral 3 del artículo décimo de la Resolución 285 de 2022, esta Autoridad pudo corroborar a lo largo del texto del recurso, que en realidad la sociedad se refiere al numeral 3 del artículo décimo segundo, como se señala en las siguientes consideraciones.

## 6.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

Que, frente a la anterior disposición, la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED argumentó lo siguiente:

*“A través del artículo Décimo Segundo de la Resolución 285 de 2022, la ANLA listó las compensaciones del medio biótico por la ejecución el proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios” y en su numeral 3º señaló:*

*“Compensar un área adicional a los factores establecidos por el manual de compensación del medio biótico, incluyendo un factor de compensación 1 a 1 por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas de compensación del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)” Expediente LAM1094, lo anterior, dada la importancia y al avance significativo en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas.*

### **Obligación:**

*Se deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental el área realmente afectada o intervenida en áreas de compensación al interior del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”, identificando el estado sucesional del área, así como su localización en formato digital y editable en los expedientes LAV0051- 00-2021 y LAM1094, en virtud de lo cual esta Autoridad Nacional efectuará frente a esta compensación específica el respectivo análisis y pronunciamiento en ambos contentivos, según corresponda a cada proyecto, teniendo en cuenta las áreas efectivamente intervenidas, así como las compensadas”*

*De acuerdo con lo anterior, para esta compensación con un factor 1:1 de un área adicional por las áreas realmente intervenidas al interior de los sectores de compensación de Cerrejón, deberá priorizarse su ubicación en una zona aledaña a la reserva. Sobre el particular, vale la pena señalar que en las mesas de trabajo que se han adelantado con ISA, ésta ha manifestado su compromiso realizar las compensaciones de manera prioritaria en áreas aledañas a la Reserva.*

*Adicionalmente, la compensación de esta área, deberá ser un área ecológicamente equivalente, tal como lo establece el manual de compensación del componente biótico.*

*Por otra parte, dentro de la Licencia Ambiental de ISA, debe indicarse que en el evento en que el área de la Reserva fuere modificada para sustraer la franja para su proyecto, esa Empresa deberá garantizar que el área sustraída sea sustituida, en igual o mejores condiciones. En todo caso se deberá aclarar que las áreas sustitutas no podrán superponerse con áreas de compensación de Cerrejón, ni con áreas de sus títulos mineros o de las reservas industriales del tren o el puerto.*

*Finalmente, el Corredor del Agua y la RNSC AB-SH-M aumentará la sinergia en la conectividad con las áreas protegidas declaradas, tanto en la Sierra Nevada de Santa Marta (Distrito de Manejo Integrado Bañaderos) como en la Serranía del Perijá (Distrito de Manejo Integrado Serranía del Perijá), lo cual permitirá cumplir con el papel vital en la conectividad regional de áreas estratégicas de La Guajira. Por tal razón, la compensación del proyecto eléctrico deberá tener ese mismo propósito*



**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"**

de conectividad ecológica entre las dos más importantes unidades biogeográficas del territorio (Sierra Nevada de Santa Marta y Sierra de Perijá).

Por lo anteriormente expuesto, se solicita que se incluyan dichas condiciones a la referida compensación y para el efecto, se propone el siguiente texto (lo resaltado es la propuesta de inclusión):

*"Compensar un área adicional a los factores establecidos por el manual de compensación del medio biótico **ubicada en una zona aledaña a la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena- Mushaisa y que sea ecológicamente equivalente**, incluyendo un factor de compensación 1 a 1 por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas de compensación del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)" Expediente LAM1094, lo anterior, dada la importancia y al avance significativo en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas.*

*La Sociedad ISA deberá garantizar que el área de compensación, realizada por la intervención en el área que hoy se encuentra registrada como Reserva Natural de la Sociedad Civil, mantenga iguales o mejores condiciones a las que actualmente tiene la Reserva.*

*El área compensada por la Sociedad ISA no podrá superponerse con áreas de compensación de Cerrejón, ni con áreas de sus títulos mineros o de las reservas industriales del tren o el puerto".*

### 6.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el equipo evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022 señaló:

*"...Como se manifestó en las consideraciones relacionadas con el numeral 2, del artículo 12, de la resolución 285 del 2022, es la compensación del componente biótico que se ubica dentro del área de reserva, esta compensación esta cobijada bajo la Resolución 256 del 2018 emitida por el MADS, la cual tiene la posibilidad agrupar las compensaciones en uno o varios de los ecosistemas afectados.*

*Respecto a la propuesta de que la ubicación de la compensación, sea en una ubicada en una "zona aledaña a la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena- Mushaisa", se considera una opción óptima; no obstante, esto lleva a una limitación de ejecución de la compensación que puede depender del titular de la reserva u otros actores, donde la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, podría no cumplir la obligación por tener que lograr posibles acuerdos con terceros, máxime cuando en este mismo recurso la sociedad manifiesta que no se pueden superponer con áreas de compensación de Cerrejón, ni con áreas de sus títulos mineros o de las reservas industriales del tren o el puerto, áreas que son aledañas a la misma reserva.*

*En cuanto a que la compensación sea "ecológicamente equivalente", es preciso aclarar que esta compensación no está obligada a dicha condición, dado que se trata de una compensación por la afectación de otra compensación en curso. No obstante, si es relevante que se compense en un área similar a la afectada, con el fin de conservar los atributos obtenidos de la compensación.*

*De acuerdo con lo anterior, si tiene razón la sociedad en la importancia de establecer las precisiones sobre las características sobre donde se debe realizar la compensación por la afectación de las áreas en proceso de compensación del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)" Expediente LAM1094, las cuales quedaron establecidas en el numeral 3, del artículo 12 de la Resolución 285 de 2022 y sumado a esto se debe garantizar que más allá de tratarse de una compensación en un área ecosistémica similar, que cumpla con condiciones y criterios que generen más adicionalidad de la*



**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"**

*obtenida por los avances del proceso de compensación en curso, y teniendo en cuenta que se considera necesario priorizar la zonas cercanas al área afectada se deben establecer condiciones de las acciones, modos, tiempos y mecanismos que forman parte del proceso de compensación, en este sentido la sociedad deberá cumplir para esta compensación las condiciones establecidas en el artículo décimo tercero de la Resolución 285 del 2022, relacionado con las acciones, modos, mecanismos y formas e iniciar de manera inmediata los procesos de gestión y demás relacionados o direccionados al cumplimiento de esta compensación, con el fin de evitar la pérdida del beneficio obtenido por un proceso de compensación en ejecución.*

*En este sentido se considera viable modificar el numeral 3, del artículo 12 de la Resolución 285 del 2022, el cual quedará de la siguiente manera:*

*"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá realizar las siguientes compensaciones del medio biótico, en virtud de la ejecución del proyecto "Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios", así:*

*3. Compensar un área adicional a los factores establecidos por el manual de compensación del medio biótico, incluyendo un factor de compensación 1 a 1 por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas de compensación del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)" Expediente LAM1094, lo anterior, dada la importancia y al avance significativo en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas.*

- a. Esta compensación deberá llevarse a cabo en áreas cercanas, con condiciones ecosistémicas similares a las del área afectada.*
- b. Se deben cumplir las condiciones de acciones, modos, formas y mecanismos establecidos en el artículo décimo tercero de la presente resolución.*
- c. Iniciar de manera inmediata los trámites y procesos necesarios para la ejecución de esta compensación una vez se cause el impacto..."*

Atendiendo a la evaluación del equipo técnico de la ANLA dentro del concepto técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, se considera viable modificar el numeral 3 del artículo 12 de la Resolución 285 del 2022, a fin precisar las características sobre dónde y cómo se debe realizar la compensación por la afectación de las áreas en proceso de compensación del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)", Expediente LAM1094, conforme quedará indicado en el articulado del presente acto administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta el Manual de Compensaciones Ambientales del componente biótico adoptado por la Resolución 256 del 22 de febrero de 2018, el cual considera los impactos residuales como aquellos efectos negativos sobre el medio biótico que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados y que requieren ser compensados, con el fin de alcanzar la no pérdida neta de la biodiversidad.

El citado manual especifica los principios orientadores de la compensaciones del componente biótico, los cuales son, la no pérdida neta de la biodiversidad (NPNB), la jerarquía de mitigación y la adicionalidad, este último que implica que con la compensación "se deben alcanzar ganancias demostrables en el estado de conservación de la biodiversidad, las cuales no serían obtenidas sin su implementación, con resultados nuevos, adicionales y producto de las acciones de la compensación", por lo cual, para asegurar el cumplimiento de este principio en un aprovechamiento en área objeto de compensación se debe efectuar una compensación sobre lo aprovechado (buscando sustituir con otra área el cumplimiento de la finalidad inicialmente propuesta) y además sumar otra compensación, que garantice esta adicionalidad.



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

Es importante anotar, que esta compensación tiene condiciones de modo, tiempo y lugar que el Manual de Compensaciones Ambientales del componente biótico aborda en los interrogantes ¿Qué compensar?, ¿Cuánto compensar en términos de área?, ¿Dónde compensar? y ¿Cómo compensar?, los cuales permiten concretar las condiciones en las cuales se realizará, por lo que se encontró necesario en el presente acto administrativo y dada las consideraciones del concepto técnico acogido, precisar las características del dónde y cómo compensar.

Por lo tanto, es responsabilidad de INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. - ISA E.S.P, proponer las medidas correspondientes que compensen aquellos impactos negativos al medio ambiente que no puedan ser prevenidos, mitigados o corregidos (impactos residuales). Al respecto, la Autoridad Ambiental en el artículo décimo tercero de la resolución recurrida aprobó el plan de compensación del medio biótico presentado por la citada Sociedad y adicionalmente, en el numeral 3 del artículo 12, como ya se mencionó, estableció una medida de compensación por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas de compensación del proyecto “EXPLOTACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)” Expediente LAM1094, que se vean afectadas por el Proyecto Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios, dada la importancia y avance significativo en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas.

## 7. OBLIGACIÓN RECURRIDA: MODIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 285 DE 2022

La sociedad solicita “La modificación de la Resolución 285 de 2022 en el sentido de adicionar cómo quedan las obligaciones de Cerrejón en el área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena-Mushaisa que va a ser objeto de intervención por parte de isa (sic) con ocasión del desarrollo del proyecto eléctrico”.

### 7.1 PETICIÓN DE LA RECURRENTE

“Que se modifique la Resolución 285 de 2022 en el sentido de adicionar que en el evento en que la modificación del registro fuere viable, ISA asumirá el 100% de las obligaciones ambientales de Cerrejón sobre la franja de aproximadamente 66.15 ha del área de RNSC que esa empresa intervendría con ocasión a su proyecto, y por ende cesarán todas las obligaciones a cargo de Cerrejón sobre el área excluida, por lo cual esas áreas no harán parte de los futuros seguimientos de ANLA en el expediente de Cerrejón, pues ese seguimiento se trasladará a ISA en el marco del expediente de su licencia.”

### 7.2 MOTIVOS DE INCONFORMIDAD DE LA RECURRENTE

“En primer lugar, es preciso señalar que el Registro de la Reserva de la Sociedad Civil B-SH-M se dio como consecuencia de la imposición de la obligación por parte de la ANLA a Cerrejón en el marco del instrumento de control y manejo ambiental, que reposa en el Expediente LAM 1094.

En efecto, como consecuencia del PMA de las Nuevas Áreas de Minería, establecido por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, a través de la Resolución 670 de 28 de julio de 1998, surgió la obligación de compensación que se desarrolló en 1952.80 ha en el sector de Aguas Blancas, Santa Helena y Mushaisa.

Es de anotar que esta área cuenta con más de 21 años en proceso de restauración, durante los cuales Cerrejón ha destinado todo tipo de recursos para lograr el estado de conservación que hoy tiene.

Ahora bien, en el marco del instrumento de manejo y control ambiental que tiene establecido Cerrejón, el entonces MAVDT, mediante el Auto 2505 del 1º de julio de 2010, aprobó la propuesta de compensación Aguas Blancas-Santa Helena y efectuó los siguientes requerimientos a cargo de la empresa:



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

“ARTÍCULO NOVENO. - Aprobar la propuesta denominada “PROYECTO ÁREA DE COMPENSACIÓN AGUAS BLANCAS – SANTA HELENA” presentada por la empresa CARBONES DEL CERREJON LLC., dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA correspondiente al año 2008 bajo radicación No. 4120-E1-22113 de 27 de febrero de 2009, la cual deberá ser ajustada en el sentido de adicionar las siguientes acciones a realizar:

Para el caso de la selección de sitios para eventuales liberaciones de ejemplares de fauna nativa, la empresa deberá realizar los estudios de carga animal de dichas áreas y reportar los resultados a este Ministerio.

Presentar mediante plano, el polígono debidamente georreferenciado, de las áreas establecidas como compensación. Los puntos que definen el polígono de estas 1.651 hectáreas, deberán presentarse en coordenadas planas origen Bogotá y en medio magnético, con el propósito de ser integrados a la base de datos de este Ministerio.

**La empresa deberá realizar las gestiones necesarias a partir de la aprobación de dicha propuesta para que estas 1.651 hectáreas establecidas como área local de preservación, obtenga el carácter de área natural protegida por parte de la Autoridad Ambiental Regional competente.**

Presentar informe de avance de las acciones propuestas y desarrolladas al igual que diseñar y presentar indicadores de seguimiento, en los respectivos Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA.” (Resaltado fuera del texto original).

Por lo anterior, a partir del 2010, Cerrejón ha desplegado un sin número de gestiones, entre otras, la realización de estudios de línea base y caracterización del área para la determinación de la calidad de esta zona como área protegida, conforme con los cuales se estableció que la categoría de Reserva Natural de la Sociedad Civil era la más pertinentes según la biodiversidad encontrada en la zona, así como las gestiones ante las autoridades correspondientes hasta llegar al registro del área como RNSC AB-SH-M en septiembre de 2021.

Valga la pena señalar que, en virtud del Plan de Compensación aprobado por la autoridad ambiental, Cerrejón ha administrado el área con el fin de que ésta cumpla los cometidos para los cuales ella fue establecida.

Es preciso señalar que desde que Cerrejón conoció que las alternativas para el desarrollo del proyecto de ISA se superponen con nuestras áreas de compensación (Auto 3594 de 2018 modificado por el Auto 6469 de 2018) ha manifestado sus inquietudes frente al desarrollo del proyecto en estas áreas, así como la necesidad de definición de cómo quedan las obligaciones de compensación de la Empresa en un área que va a ser objeto de intervención por parte de un tercero.

Por tal motivo, mediante radicado ANLA 2021032967-1-000 del 25 de febrero de 2021, **INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. -ISA- (“ISA”) y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED (“CERREJÓN”)** elevaron consulta conjunta a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales- ANLA, frente a la viabilidad de adelantar el proyecto de transmisión en las áreas de compensación y las condiciones de las mismas, frente a lo cual, ANLA mediante radicado 2021080889-2-000 del 27 de abril de 2021, informó que la viabilidad del proyecto de transmisión de energía sobre las áreas de compensación de Cerrejón se evaluaría en el marco de la licencia ambiental que presentara la sociedad **ISA**, para lo cual debía demostrar que los proyectos pueden coexistir.

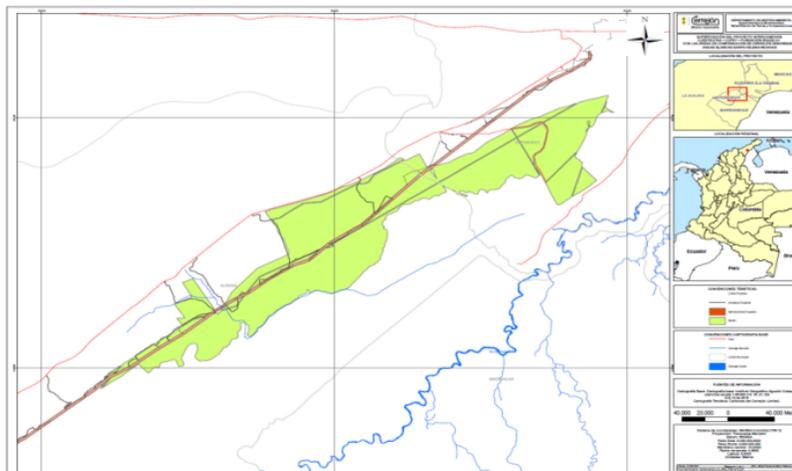
Posteriormente, Cerrejón una vez registrada el área como RNSC AB-SH-M a través de la Resolución PNN 118 de 2021, mediante el radicado 2021211481 de 30 de septiembre de 2021 remitió copia de la referida resolución y solicitó a la ANLA el cierre de las obligaciones derivadas de la compensación



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

efectuada, frente a lo cual a la fecha no se ha obtenido un pronunciamiento por parte de la autoridad ambiental.

Es de anotar que como ya se indicó previamente, el proyecto de Transmisión de Energía “Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios” se superpone en 66.15 ha aproximadamente con el área de compensación Aguas Blancas- Santa Helena – Mushaisa registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil mediante la Resolución 118 de 15 de septiembre de 2021 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia, como se muestra en la siguiente Figura:”



**Figura 8. Localización del Proyecto Interconexión Cuestecitas – Copey – Fundación 500/220 mil voltios con la Reserva Natural de la Sociedad Civil – RNSC 164-18 AGUASBLANCAS- SANTA HELENA Y MUSHAIJA.**

Fuente: Cerrejón 2021

Como quiera que hoy se encuentra vigente la obligación por parte de Cerrejón ante la Autoridad Ambiental de mantener las 1952 ha como área protegida, por una parte, y por otra, Cerrejón tiene obligaciones adicionales derivadas del Registro de la RNSC ante Parques Nacionales, de manera respetuosa se solicita a ANLA que en el marco del presente recurso se establezca que además de las obligaciones de compensación y sustitución del área de la reserva que se generarán en cabeza del titular de la licencia, en el evento en que la modificación del registro fuere viable, ISA asumirá el 100% de las obligaciones ambientales de Cerrejón sobre la franja de aproximadamente 66.15 ha del área de RNSC que esa empresa intervendría con ocasión a su proyecto, y por ende a partir de la firmeza del acto administrativo que expidiera Parques Nacionales modificando el registro para excluir la franja del proyecto de ISA, cesarán todas las obligaciones a cargo de Cerrejón sobre el área excluida, por lo cual después de esa fecha, esas áreas no harán parte de los futuros seguimientos de ANLA en el expediente de Cerrejón, pues ese seguimiento se trasladará a ISA en el marco del expediente de su licencia.

Todo lo anterior sin perjuicio que la ANLA resuelva de fondo la solicitud del cierre de las obligaciones presentada por Cerrejón en septiembre de 2021, en el marco del instrumento de manejo y control ambiental que obra bajo el Expediente LAM 1094 para el resto del área que no será intervenida por ISA., por cuanto a la fecha las obligaciones de compensación y de declaratoria del área protegida ya se encuentran cumplidas a cabalidad.

Adicionalmente, como quiera que ISA, en desarrollo de su proyecto intervendrá una franja del área compensación del Corredor Biológico Wüin-Manna (Creación del Agua-Jaguar), entendemos que Cerrejón para dar cumplimiento a sus obligaciones de compensación en el Corredor Biológico, podrá sustituir en otras áreas, el área de compensación intervenido por ISA.”

### 7.3 CONSIDERACIONES DE LA ANLA

Al respecto el equipo evaluador de la ANLA en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022 señaló:

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"**

*"Al respecto es preciso indicar que lo relacionado con el cumplimiento de las obligaciones de compensación del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS), LAM1094, se evalúan en el marco del seguimiento que efectúa esta Autoridad, actividad que requiere de la verificación de información documental y visitas de campo que permitan establecer de manera clara las condiciones de la mencionada compensación, razón por la cual no es viable en el acto administrativo asociado a la solicitud de licencia del proyecto "Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios", incluir obligaciones o dar por cumplidas las mismas que son responsabilidad de otro titular.*

*Así mismo es preciso realizar las siguientes aclaraciones a la sociedad:*

*El proyecto licenciado mediante Resolución 285 del 2022, no afectará toda el área de compensación "Corredor Biológico Wüin-Manna (Creación del Agua-Jaguar)", por lo cual no es viable dar por cumplidas las obligaciones del Cerrejón para el corredor.*

*Si bien Cerrejón realizó el registro de la RNSC a través de la Resolución PNN 118 de 2021, la obligación de compensación no se limita solo al registro como lo menciona la sociedad en los argumentos del presente recurso de reposición y como lo manifiesta en el radicado 2021211481 de 30 de septiembre de 2021, pues la declaratoria cuenta con aproximadamente 5 meses, adicional a esto la sociedad en los objetivos del plan de compensación aprobado mediante Auto 2505 del 1 de julio de 2010, tenía un alcance más allá del registro, pues de acuerdo con lo propuesto por la sociedad se espera consolidar un corredor de conservación y recuperar varios atributos ecológicos y biológicos necesarios para la conservación de especies de importancia, lo cual no se logra con el solo registro de la reserva, sumado a que esto debe ser verificado por esta autoridad vía seguimiento.*

*Respecto al enunciado "ISA asumirá el 100% de las obligaciones ambientales de Cerrejón sobre la franja de aproximadamente 66,15 ha del área de RNSC que esa empresa intervendría con ocasión a su proyecto", se debe precisar que en esta etapa es imposible para el equipo técnico establecer cuanta área afectará el proyecto, la cual puede ser menor, pues la obligación dependerá de las afectaciones reales realizadas por el proyecto "Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios", decisión que el titular de la licencia podrá asumir, teniendo en cuenta, entre otros, que esta autoridad impuso, además de la obligación típicamente relacionada con la afectación al componente biótico, una medida de compensación adicional establecida en la Resolución 285 del 2022, por la afectación del proceso de compensación del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS), LAM1094". Teniendo en cuenta esto, no es posible establecer cuanto puede asumir la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P, ya que dependerá de la intervención real en dicha área.*

*Sumado a lo anterior, la sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P, en el oficio con radicado 2022039927-1-000 del 04 de marzo del 2021, indica "Tal como lo estableció la ANLA, ISA asumirá el 100% de la reposición del área realmente intervenida en la Reserva de la Sociedad Civil acorde con los factores de compensación y las obligaciones establecidas precisados en la Licencia Ambiental.", es decir que el titular de la licencia ambiental está asumiendo las obligaciones establecidas por esta Autoridad y atenderá los impactos causados por la ejecución del proyecto.*

*En el numeral 3, del artículo décimo segundo de la Resolución 285 del 2022, se deja como obligación "Se deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental el área realmente afectada o intervenida en áreas de compensación al interior del proyecto "EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)", identificando el estado sucesional del área, así como su localización en formato digital y editable en los expedientes LAV0051-00-2021 y LAM1094, en virtud de lo cual esta Autoridad Nacional efectuará frente a esta compensación específica el respectivo análisis y pronunciamiento en*



**“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”**

*ambos contentivos, según corresponda a cada proyecto, teniendo en cuenta las áreas efectivamente intervenidas, así como las compensadas.”, en este sentido, esta Autoridad tiene clara la relación de la Resolución 285 del 2022, sobre el expediente LAM1094, esto con el fin de realizar el respectivo seguimiento y pronunciamiento para el proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”. De acuerdo con lo anterior, no se considera viable la solicitud de modificar la resolución en el sentido de pronunciarse respecto a las obligaciones del proyecto asociado al expediente LAM1094.*

Es importante indicar que la recurrente en su petición no indica expresamente un artículo objeto de inconformidad u oposición, sino refiere una solicitud para incluir en la Resolución 285 del 31 de enero de 2022 condiciones frente al cumplimiento de las obligaciones de compensación en el área de intervención (franja de aproximadamente 66.15 ha del área de RNSC), a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P., exonerando de las mismas a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, previstas para esta última dentro del expediente LAM1094, proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”.

Al tenor de lo anterior, es importante señalar que la imposición de una obligación de compensación a la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. ES.P.-ISA E.S.P., del 100% de las obligaciones ambientales de Cerrejón sobre la franja de aproximadamente 66,15 ha del área de la Reserva Natural de la Sociedad Civil, sin tener en cuenta la afectación sobre está, atentaría contra los principios de razonabilidad y proporcionalidad que debe guían las actuaciones ambientales, tanto en los procedimientos sancionatorios, como en la expedición de licencias, permisos y concesiones y la imposición de obligaciones relacionadas con el manejo de los impactos generados por el desarrollo de los proyectos y/o actividades autorizadas ambientalmente.

Así las cosas, acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, no se accederá a la petición invocada, y por tanto, el cumplimiento de las obligaciones de compensación a cargo de Carbones del Cerrejón Limited se evaluará en el marco del seguimiento que efectúa esta Autoridad dentro del expediente LAM1094.

### **CONSIDERACIONES FINALES**

Acogiendo las recomendaciones expuestas en el Concepto Técnico 1560 del 29 de marzo de 2022, y las razones de hecho y de derecho señaladas, esta Autoridad procederá a decidir frente al recurso de reposición presentado por la Sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, en contra de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, por la cual se otorga Licencia Ambiental para el proyecto “INTERCONEXIÓN CUESTECITAS – COPEY – FUNDACIÓN 500/220 MIL VOLTIOS”, así:

Reponer en el sentido de modificar las siguientes disposiciones de la precitada Resolución 285 del 31 de enero de 2022:

- Ordinal III del numeral segundo del Artículo Cuarto.
- El artículo Quinto.
- El artículo octavo. (Ficha COCU COFU – B11 - Manejo de conectividad y fragmentación – Medio Biótico)
- El numeral 2 del artículo décimo segundo.
- El artículo décimo séptimo.
- El numeral 3 del artículo décimo segundo.

Por último, teniendo en cuenta que en el escrito del recurso de reposición presentado mediante comunicación con radicación 2022023993-1-000 del 14 de febrero de 2022, la sociedad CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, presenta una solicitud que busca modificar el acto recurrido en el sentido de adicionar una obligación relacionada con incluir en la Resolución 285 del 31 de enero de 2022,



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

condiciones frente al cumplimiento de las obligaciones de compensación en el área de intervención (franja de aproximadamente 66,15 ha del área de RNSC), a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA E.S.P., exonerando de las mismas a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, efectuado el análisis correspondiente no se encuentra procedente acceder a esta solicitud, por lo cual se manifestará expresamente en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que, en mérito de lo anterior,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el ordinal III del numeral segundo del Artículo Cuarto de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, en el sentido de incluir una nueva obligación frente a la especie *Bdallophytum caesareum*, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará la siguiente manera:

“...**ARTÍCULO CUARTO:** La Licencia Ambiental que se otorga a través del presente acto administrativo, lleva implícito el uso, aprovechamiento y/o manejo de los recursos naturales renovables necesarios para el desarrollo de las actividades del proyecto, de acuerdo con las condiciones, especificaciones y obligaciones que se exponen a continuación:

(...)

### 2. PERMISO DE APROVECHAMIENTO FORESTAL:

Otorgar a la Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., permiso de aprovechamiento forestal único para un volumen total 24.993,33 m<sup>3</sup> y un total de 31.897 individuos, localizados en un área total de 806,24 ha, con el fin de desarrollar las actividades constructivas del proyecto. En las siguientes tablas, se presentan las proporciones por obra, y existencias, del aprovechamiento forestal autorizado y de la intervención de especies de flora vascular y no vascular.

(...)

### III. Especies de flora vascular y no vascular.

Se considera viable autorizar la intervención de las siguientes especies de flora vascular y no vascular con el fin de desarrollar las actividades constructivas del proyecto:

**Especies de flora vascular y no vascular registradas en la caracterización del medio biótico**

TIPO DE ORGANISMO	FAMILIA	ESPECIE
Vascular	Bromeliaceae	<i>Bromelia aff. Karatas</i>
		<i>Bromelia chrysantha</i>
		<i>Bromelia pinguin</i>
		<i>Bromelia sp. 1</i>
		<i>Tillandsia flexuosa</i>
	Lamiaceae	<i>Ocimum basilicum</i>
	Orchidaceae	<i>Encyclia cordigera</i>
		<i>Oeceoclades maculata</i>
		<i>Rodriguezia lanceolata</i>
Passifloraceae	<i>Passiflora edulis</i>	
Hepática	Lejeuneaceae	<i>Lejeunea flava</i>
		<i>Lejeunea sp. 1</i>
		<i>Mastigolejeunea sp.</i>
		<i>Microlejeunea acutifolia</i>



"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

TIPO DE ORGANISMO	FAMILIA	ESPECIE
Liquen		<i>Microlejeunea bullata</i>
		<i>Microlejeunea</i> sp. 1
	<i>Physciaceae</i>	<i>Physcia atrostriata</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Heterodermia galactophyla</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Heterodermia albicans</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Physcia undulata</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Dirinaria picta</i>
	<i>Pyrenulaceae</i>	<i>Pyrenula astroidea</i>
	<i>Malmideaceae</i>	<i>Malmidea gyalectoides</i>
	<i>Pertusariaceae</i>	<i>Pertusaria leioplaca</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Cratiria obscurior</i>
	<i>Pyrenulaceae</i>	<i>Pyrenula anómala</i>
	<i>Arthoniaceae</i>	<i>Arthonia radiata</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Physcia</i> aff. <i>Atrostriata</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Physcia solediosa</i>
	<i>Monoblastiaceae</i>	<i>Anisomeridium</i> sp. 1
	<i>Caliciaceae</i>	<i>Amandinea</i> sp.
	<i>Lecanoraceae</i>	<i>Lecanora helva</i>
	<i>Coenogoniaceae</i>	<i>Coenogonium magdalenae</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Dirinaria</i> sp. 1
	<i>Caliciaceae</i>	<i>Calicium hyperelloides</i>
	<i>Arthoniaceae</i>	<i>Cryptothecia</i> sp. 3
	<i>Arthoniaceae</i>	<i>Cryptothecia</i> sp. 1
	<i>Physciaceae</i>	<i>Buellia</i> sp. 1
	<i>Ramalinaceae</i>	<i>Bacidia medialis</i>
	<i>Physciaceae</i>	<i>Pyxine</i> sp. 1
	<i>Coenogoniaceae</i>	<i>Coenogonium</i> sp. 5
	<i>Brigantiaceae</i>	<i>Brigantiaea leucoxantha</i>
	<i>Roccellaceae</i>	<i>Opegrapha</i> sp. 4
	<i>Opegraphaceae</i>	<i>Opegrapha</i> sp. 6
<i>Graphidaceae</i>	<i>Graphis furcata</i>	
<i>Arthoniaceae</i>	<i>Arthonia cinnabarina</i>	
Musgo	<i>Calymperaceae</i>	<i>Calymperes afzelii</i>
		<i>Calymperes erosum</i>
		<i>Calymperes palisotii</i>
		<i>Calymperes</i> sp. 2
		<i>Octoblepharum</i> aff. <i>albidum</i>
		<i>Octoblepharum albidum</i>
		<i>Octoblepharum pulvinatum</i>
	<i>Erpodiaceae</i>	<i>Erpodium coronatum</i>
		<i>Erpodium</i> sp.
		<i>Erpodium</i> sp. 1
	<i>Fabroniaceae</i>	<i>Fabronia ciliaris</i>
	<i>Fissidentaceae</i>	<i>Fissidens flaccidus</i>
	<i>Pilotrichaceae</i>	<i>Callicostella pallida</i>
	<i>Stereophyllaceae</i>	<i>Acroporium pungens</i>
		<i>Entodontopsis leucostega</i>
<i>Entodontopsis</i> sp. 2		

Fuente: Elaboración propia equipo técnico de evaluación de la ANLA, con base en el MAG con radicación 2021120843-1-000 del 17 de junio de 2021.

### Obligación:

- a) Teniendo en cuenta que la caracterización de este grupo se basa en muestreos, en caso de que la Sociedad identifique nuevas especies en las áreas de intervención, deberán ser informadas y realizar las medidas de manejo propuestas en las respectivas fichas de manejo (COCU COFU -



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

B01 y COCU COFU - B02), y en tal sentido, vía seguimiento esta Autoridad Nacional verificará dicha información y las medidas adoptadas.

- b) En el evento en que en los sitios de construcción de las torres se identifique la presencia de la especie *Bdallophytum caesareum*, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA deberá replantear la reubicación de dichas torres o la reubicación de dichos individuos garantizando el 100% de sobrevivencia; adicional a esto, se deberá realizar por parte de la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA, un seguimiento al proceso de traslado y reubicación, y realizar un convenio con alguna entidad de investigación como aporte en pro de la conservación y protección de la especie; el avance y resultado de este proceso investigativo deberá entregarse en los respectivos informes de cumplimiento ambiental.

En caso de que se identifique la presencia de esta especie en el trazado del proyecto, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA deberá reportarlo a la ANLA mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) y a Corpoguajira para que se efectúe el seguimiento correspondiente y así asegurar que los individuos de la especie se mantengan.”

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará la siguiente manera:

“...**ARTÍCULO QUINTO:** No se autoriza a la Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., el aprovechamiento forestal de 26.544 individuos, que conforman un volumen total de 13.169,08 m<sup>3</sup> y que se localizan en un área de 361,86 ha. Tampoco se autoriza el aprovechamiento en categoría fustal de la especie *Helietta hirsuta* (o el nombre definitivo que a futuro se dé a esta especie), de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Obligaciones:**

- a) En caso de identificarse una de estas especies (*Helietta hirsuta* en categoría fustal) en los sitios de construcción de torres o sus accesos, la sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. – ISA deberá replantear la ubicación de la infraestructura y accesos, adelantando el respectivo censo previo a la intervención en las áreas autorizadas
- b) De llegarse a identificar la presencia de *Helietta hirsuta* en categoría de brinzal y latizal, se deberán reubicar dichos individuos en áreas de la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas- Santa Helena- Mushaisa, asegurando un porcentaje de supervivencia superior o igual al 80%, y tener en cuenta las actividades aprobadas en la ficha COCU COFU – B03 Rescate, reposición, traslado y reubicación de individuos de especies arbóreas.
- c) Reportar a las autoridades ambientales (ANLA y Corpoguajira), la presencia de esta especie, ya sea mediante los Informes de Cumplimiento Ambiental (ICA) en caso de ANLA, o comunicación mediante oficio con sus respectivos soportes de ubicación de los individuos a Corpoguajira.

**ARTÍCULO TERCERO.** No reponer y en consecuencia confirmar el Artículo Sexto de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Modificar el Artículo Octavo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará la siguiente manera:

“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

**“ARTÍCULO OCTAVO:** La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P deberá ajustar las siguientes fichas del Plan de Manejo Ambiental de conformidad con las condiciones que se presentan a continuación, y presentarlos en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental – ICA:

(...)

➤ **MEDIO BIÓTICO**

(...)

**FICHA:** COCU COFU – B11 - MANEJO DE CONECTIVIDAD Y FRAGMENTACIÓN.

(...)

h) *Incluir las medidas necesarias asociadas a los resultados encontrados para *Alouatta seniculus*, así:*

- 1. Antes de la intervención se deberán realizar muestreos detallados en áreas núcleo y hábitat con afectación para validar la presencia de la especie. En caso tal que se reporte la especie, se deberán generar monitoreos específicos de las poblaciones presentes en los fragmentos alterados.*
- 2. Para los parches de hábitat localizados en la RNSC Aguas Blancas y el Corredor de Agua, así como los localizados en zonas de bosque seco tropical identificadas por MADS, la Sociedad deberá realizar muestreos previos a la intervención de torres, accesos y áreas de acercamientos a conductor, que validen las condiciones en las cuales se encuentran las poblaciones de la especie en los fragmentos, generando monitoreos semestrales en estaciones fijas de monitoreo para identificar los procesos de adaptación de la especie durante la etapa de construcción y hasta dos años después de finalizada la misma. En caso tal que se identifiquen individuos de la especie en parches menores a 25 ha, que sean objeto de intervención por parte del proyecto, se deberá realizar la reubicación de los individuos previo estudio de capacidad de carga y calidad de hábitat del área receptora y posterior monitoreo de adaptación de los individuos al área.*

i) *Incluir las Medidas necesarias asociadas a los resultados encontrados para *Panthera onca*, así:*

*Antes de la intervención proyectada a las áreas del Corredor de Agua y la RNSC Aguas Blancas y durante tres años, se deberán realizar muestreos con cámaras trampa para las especies *Panthera onca*, *Leopardus pardalis*, *Herpailurus yagouaroundi* y *Leopardus wiedii*, y seguimiento mediante observaciones directas a grupos identificados para el caso *Cebus albifrons*, que permitan identificar el tamaño de la población y su composición (# machos, # hembras, juveniles), y de esta forma determinar la ocupación y rutas de movilidad de esta especie y de otras con rasgos de movilidad similares (p.ej. tigrillo). Una vez obtenida esta información y en caso tal que se evidencie uso continuo del fragmento por parte de la especie, se deberá formular un sistema de pasos de fauna que garantice que no exista ruptura en la movilidad de la fauna con la implementación de las actividades del proyecto, de tal manera que se mantengan los objetivos de conservación de las áreas de compensación adelantadas.*

*Los monitoreos deben ser realizados de manera previa a la intervención y cada seis meses, durante tres años. “*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

**ARTÍCULO QUINTO.** Modificar el numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá realizar las siguientes compensaciones del medio biótico, en virtud de la ejecución del proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, así:

(...)

- Compensar un total de 136,17 ha de ecosistemas equivalentes correspondientes al cálculo de los impactos bióticos identificados para el área del Corredor del Agua y la Reserva Natural de la Sociedad Civil Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa establecida mediante Resolución 118 del 29 de septiembre de 2021, una vez se modifique el registro del área protegida conforme lo establecido en el artículo Décimo Séptimo del presente acto administrativo, relacionada con la compensación del proyecto “EXPLORACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”. Las áreas a compensar preliminares, de acuerdo con las áreas solicitadas y aprobadas mediante el numeral anterior para intervención serán las siguientes:

Obs.	BST	BIOMA	COBERTURA	Área intervención (ha)	F.C	Área Compensación (ha)	
Áreas en Corredor del agua	NO	Helobioma Baja Guajira y alto Cesar	Bosque de galería y ripario	0,11	8	0,89	
			Bosque fragmentado con vegetación secundaria	0,35	8	2,77	
			Pastos arbolados	0,09	1	0,09	
			Pastos enmalezados	0,47	1	0,47	
			Pastos limpios	0,00	1	0,00	
			Vegetación Secundaria Alta	0,57	4	2,26	
			Vegetación Secundaria Baja	0,01	4	0,03	
		Zonobioma Altemohigrico Tropical Baja Guajira y alto Cesar	Arbustal Abierto	0,03	7	0,18	
			Bosque de galería y ripario	0,00	7	0,01	
			Bosque fragmentado con vegetación secundaria	5,25	7	36,76	
			Cuerpos de agua artificiales	0,04	0	0,00	
			Pastos arbolados	19,32	1	19,32	
			Pastos enmalezados	7,41	1	7,41	
			Pastos limpios	1,74	1	1,74	
	Zonobioma Altemohigrico Tropical Estribación sur Sierra Nevada de Santa Marta	Red vial, ferroviarias y terrenos asociados	0,26	0	0,00		
		Vegetación Secundaria Alta	1,43	3,5	5,02		
		Vegetación Secundaria Baja	9,43	3,5	33,00		
	Total Sin BsT				46,51	0	110,05
	SI	Zonobioma Altemohigrico Tropical Baja Guajira y alto Cesar	Pastos arbolados	2,20	1	2,20	
	Total en BsT				2,20	1	2,20
Total Corredor del agua				48,71	0	112,25	
Áreas en Corredor del agua y RNSC	NO	Helobioma Baja Guajira y alto Cesar	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	0,22	8	1,77	
			Vegetación Secundaria Alta	0,06	4	0,25	
	Zonobioma Altemohigrico Tropical Baja Guajira y alto Cesar	Bosque fragmentado con vegetación secundaria	2,22	7	15,52		
		Pastos enmalezados	1,78	1	1,78		
		Vegetación Secundaria Alta	0,41	3,5	1,42		
		Vegetación Secundaria Baja	0,91	3,5	3,19		
Total NO				5,59	1	23,92	
Total Corredor del agua y RNSC				54,31	1	136,17	



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

### **Obligaciones:**

- a. *La sociedad deberá actualizar en los Informes de Cumplimiento Ambiental el cálculo de cuánto compensar de acuerdo con la infraestructura propuesta y aprobada mediante el presente acto administrativo.*
- b. *En caso que, posterior al ejercicio de la jerarquía de la mitigación y dadas las áreas realmente intervenidas por el proyecto, la sociedad podrá solicitar la disminución de la cantidad de áreas efectivas de compensación, previo al respectivo análisis y aprobación por parte de esta Autoridad, una vez logre demostrar que no se generaron impactos bióticos que deban ser compensados en las áreas de ecosistemas naturales y/o transformados como los pastos limpios, arbolados, enmalezados entre otras, asociados a áreas en las cuales se realizará intervención por el proyecto y no se requiere aprovechamiento forestal o cualquier otra actividad que genere impactos residuales o la disminución de servicios ecosistémicos, pérdida de cobertura vegetal, pérdida de biodiversidad, entre otros, de acuerdo con lo que establece el manual de compensación del medio biótico.(...)*

**ARTÍCULO SEXTO.** Modificar el artículo décimo séptimo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará de la siguiente manera:

**“ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO:** *La Sociedad INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P. – ISA E.S.P., deberá presentar, previo al inicio de las labores constructivas en el área que se traslapa con la Reserva Natural de la Sociedad Civil “Aguas Blancas-Santa Helena-Mushaisa”, el acto administrativo mediante el cual se modifique el registro correspondiente a la misma, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.”*

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Modificar el numeral 3 del Artículo décimo segundo de la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cual quedará la siguiente manera:

**“ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO:** *La Sociedad INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P., deberá realizar las siguientes compensaciones del medio biótico, en virtud de la ejecución del proyecto “Interconexión Cuestecitas - Copey - Fundación 500/220 mil voltios”, así:*

(...)

3. *Compensar un área adicional a los factores establecidos por el manual de compensación del medio biótico, incluyendo un factor de compensación 1 a 1 por las áreas realmente intervenidas al interior de las áreas de compensación del proyecto “EXPLOTACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)” Expediente LAM1094, lo anterior, dada la importancia y al avance significativo en términos ecológicos y/o ecosistémicos de dichas áreas.*

### **Obligaciones:**

- a) *Se deberá reportar en cada Informe de Cumplimiento Ambiental el área realmente afectada o intervenida en áreas de compensación al interior del proyecto “EXPLOTACIÓN DE CARBÓN BLOQUE CENTRAL DEL CERREJÓN ZONA NORTE. MINA EL CERREJON (ÁREAS INTEGRADAS)”, identificando el estado sucesional del área, así como su localización en formato digital y editable en los expedientes LAV0051-00-2021 y LAM1094, en virtud de lo cual esta Autoridad Nacional efectuará frente a esta compensación específica el respectivo análisis y pronunciamiento en ambos contentivos,*



“Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022”

*según corresponda a cada proyecto, teniendo en cuenta las áreas efectivamente intervenidas, así como las compensadas.*

- b) *Esta compensación deberá llevarse a cabo en áreas cercanas, con condiciones ecosistémicas similares a las del área afectada.*
- c) *Se deben cumplir las condiciones de acciones, modos, formas y mecanismos establecidos en el artículo décimo tercero de la presente resolución.*
- d) *Iniciar de manera inmediata los trámites y procesos necesarios para la ejecución de esta compensación una vez se cause el impacto.*

**ARTÍCULO OCTAVO.** No acceder a la solicitud de CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED de modificar la Resolución 285 de 31 de enero de 2022, en el sentido de incluir condiciones frente al cumplimiento de las obligaciones de compensación en el área de intervención (franja de aproximadamente 66,15 ha del área de RNSC), a cargo de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P.-ISA E.S.P., exonerando de las mismas a CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, de conformidad con las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO.** Los demás términos, condiciones y obligaciones establecidas en la Resolución 285 del 31 de enero de 2022, que no fueron objeto de pronunciamiento a través del presente acto administrativo, continúan vigentes.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, notificar personalmente o por aviso, cuando a ello hubiere lugar, el contenido del presente acto administrativo al representante legal, apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada de las Sociedades INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. y CARBONES DEL CERREJÓN LIMITED, de conformidad con el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA comunicar el contenido del presente acto administrativo, a las alcaldías de los municipios de El Copey, San Diego, La Paz, Bosconia, Valledupar, en el departamento del Cesar, de Albania, Distracción, Fonseca, Villanueva, Urumita, Barracas, San Juan del Cesar, La Jagua del Pilar, El Molino, Hato Nuevo en el departamento de La Guajira, y Algarrobo y Fundación en el departamento del Magdalena, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira- CORPOGUAJIRA, la Corporación Autónoma Regional del Magdalena – CORPAMAG, la Corporación Autónoma Regional del Cesar – CORPOCESAR y a la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia, para su conocimiento.

**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.** Por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, publicar la presente Resolución en la Gaceta Ambiental de esta Entidad.

**ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO.** Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso, en virtud de lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 01 de abril de 2022

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 285 del 31 de enero de 2022"

**RODRIGO SUAREZ CASTAÑO**  
Director General

**Ejecutores**

FRANCY JULIETH CRUZ QUEVEDO  
Abogada

**Revisor / Líder**

BETSY RUBIANE PALMA  
PACHECO  
Profesional Especializado

JHON WILLAN MARMOL  
MONCAYO  
Contratista

XIMENA CAROLINA MERIZALDE  
PORTILLA  
Profesional Especializado

ALEXANDER MARTINEZ  
MONTERO  
Asesor de la Dirección General

Expediente No. LAV0051-00-2021  
Concepto Técnico N° 1560 del 29 de marzo de 2022  
Fecha: Marzo de 2022

Proceso No.: 2022062469

Archívese en: LAV0051-00-2021  
Plantilla\_Resolución\_SILA\_v3\_42852

**Nota:** Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad.

